

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 24 DE MAYO DE 2021**

Se inició la sesión a las 13:03 horas, con la asistencia de la Presidenta, Carolina Cuevas, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro y Constanza Tobar, los Consejeros Gastón Gómez, Genaro Arriagada, Roberto Guerrero, Marcelo Segura y Andrés Egaña, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA LUNES 17 DE MAYO DE 2021.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 17 de mayo de 2021.

2. CUENTA DE LA PRESIDENTA.

2.1. Actividades de la Presidenta.

- La Presidenta informa al Consejo sobre la reunión presencial sostenida con la Vicepresidenta en las dependencias del CNTV el jueves 20 de mayo.
- La Presidenta informa al Consejo que, por sentencia de 20 de mayo de 2021, la Excelentísima Corte Suprema confirmó la sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago de 04 de mayo de 2021, que rechazó recurso de protección presentado por ANATEL respecto del acuerdo de Consejo de 14 de septiembre de 2020, sobre la extensión de la gratuidad de la emisión de campañas de utilidad o interés público.
- La Presidenta informa al Consejo que se dio inicio al proceso de elaboración del presupuesto institucional del año 2022.
- La Presidenta informa que se inició el trabajo para la Franja Televisiva de las elecciones Primarias Presidenciales.
- Finalmente, la Presidenta informa que recibió un oficio firmado por don Raúl Guzmán Uribe, Secretario General del Senado, en el que comunica la inquietud del Senador Alejandro Navarro, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, respecto a la intervención del Ejecutivo ante un canal

¹ De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro y Constanza Tobar, y los Consejeros Gastón Gómez, Genaro Arriagada, Roberto Guerrero, Marcelo Segura y Andrés Egaña, asisten vía remota. Asimismo, se hace presente que los Consejeros Gastón Gómez y Roberto Guerrero estuvieron presentes hasta el Punto 4 de la Tabla, incluido; el Consejero Genaro Arriagada hasta el Punto 9, incluido; la Consejera Dell’Oro hasta el Punto 10, incluido; y la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, hasta el inicio de la vista Punto 11; todo lo cual fue debidamente justificado por cada uno de ellos.

de televisión, lo que a su entender constituye una violación a la libertad de prensa y al derecho a la información.

2.2. Documentos entregados a los Consejeros.

Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 13 al 19 de mayo de 2021.

3. **INFORME DE CASO C-9992, NOTICIEROS MATINALES Y EXTRAS NOTICIOSOS, EMITIDOS POR TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, MEGAMEDIA S.A., UNIVERSIDAD DE CHILE (A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A.) Y CANAL 13 SPA, EL DÍA 30 DE ENERO DE 2021.**

3.1 A) DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA DEDUCIDA EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN) Y CANAL 13 SpA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN POR LA COBERTURA ESPECIAL DEL INCENDIO DEL HOSPITAL SAN BORJA ARRIARÁN EN EL PROGRAMA INFORMATIVO “24 HORAS EN VIVO” Y “TELE13 A LA HORA”, RESPECTIVAMENTE, EL DÍA 30 DE ENERO DE 2021; B) SE DISPONE NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA CONCESIONARIAS ANTEDICHAS, ASÍ COMO TAMBIÉN RESPECTO DE MEGAMEDIA S.A. POR LA EMISIÓN DEL NOTICIARIO “MEGANOTICIAS ALERTA”, QUE CUBRIÓ TAMBIÉN DICHO EVENTO; Y C) DISPONE CONOCER POR SEPARADO AQUELLA PARTE DE LA DENUNCIA DIRIGIDA EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “CHV NOTICIAS AM”, QUE CUBRIÓ EL INCENDIO DEL HOSPITAL ANTEDICHO (INFORME DE CASO C-9992. DENUNCIA CAS-47972-W1X0G2).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley Nº 18.838;
- II. Que, fue recibida una denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile (TVN), Canal 13 SpA (C13) y Universidad de Chile (por la emisión de “CHV Noticias AM” a través de Red de Televisión Chilevisión S.A.), por la extensa cobertura otorgada por los programas informativos “24 Horas en Vivo”, “Tele13 a la Hora” y “CHV Noticias AM” el día 30 de enero de 2021, al incendio que afectó las dependencias del Hospital San Borja Arriarán;
- III. Que, la denuncia en cuestión es del siguiente tenor:

“El día Sábado 30 de enero, los canales de televisión CANAL 13, TVN, CNN muestran imágenes de video de los pacientes del Hospital San Borja Arriarán que han sido evacuados a las calles. Esto es una violación a la ley 20.584, la cual indica el derecho de los pacientes a ‘No ser grabado ni fotografiado con fines de difusión sin su permiso’. DENUNCIA CAS-47972-W1X0G2;

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control de los programas objeto de la denuncia, así como también del programa informativo “Meganoticias Alerta”, emitido por Megamedia S.A. (Mega), que también cubrió el siniestro en cuestión, todo lo cual consta en su informe de Caso C-9992, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- V. Que, para un mejor análisis del presente caso, se procederá a desagregar para ser conocida por separado la emisión realizada por la concesionaria Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “CHV Noticias AM”, cuyos resultados y comentarios constan en el mismo Informe de Caso C-9992 antes precitado; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “24 Horas en Vivo”, “Tele13 a la Hora” y “Meganoticias Alerta”, son noticiarios matinales y/o coberturas noticiosas extraordinarias de las concesionarias Televisión Nacional de Chile, Canal 13 SpA y Megamedia S.A., respectivamente. En el caso particular, todas ellas dieron amplia cobertura al incendio que afectó el día 30 de enero de 2021 las dependencias del Hospital San Borja Arriarán;

SEGUNDO: Que, las emisiones objeto de control dan cuenta de los siguientes contenidos:

A. “24 HORAS EN VIVO”, TVN (08:45:11 - 10:02:29)

Se interrumpe la programación, presentándose imágenes en vivo desde las afueras del Hospital San Borja Arriarán. El periodista en terreno comenta que la información preliminar indica el incendio habría iniciado en el tercer piso, donde existe una zona administrativa y también donde se encuentran albergados algunos pacientes. Así, el fuego se habría propagado hasta el piso séptimo. Se exhiben imágenes del exterior donde se observa a bomberos y carabineros.

A las 08:48:42 el GC indica: “*Evacúan pacientes. Incendio en Hospital San Borja*”.

Luego se procede a entrevistar a familiares apostados en las cercanías del lugar. Uno de ellos indica que sabe que a los niños los tienen en el patio.

Se presenta una cortina de “*Último minuto*” y seguidamente declaraciones de bomberos que explica la coordinación de evacuación de pacientes y extinción del incendio (09:17:20 - 09:20:33).

En paralelo a las declaraciones, se comienza a exhibir en la parte derecha de la pantalla, imágenes del patio del recinto en un plano general, donde permanecen sentados y tapados con manta pacientes evacuados, observándose que la cámara graba panorámicamente a las personas que allí se encuentran, las que usan mascarillas, secuencia de 13 segundos que se repite en seis oportunidades. Destaca la exhibición de un hombre con su pijama abierto en el pecho con una especie de parche y tapado en la mitad de su cuerpo con una frazada (09:20:34 - 09:22:08).

Seguidamente se muestran imágenes del incendio durante horas previas y el trabajo de bomberos en la techumbre. Luego, se exhiben nuevamente las imágenes de los pacientes evacuados, quienes están sentados y tapados con manta en el patio del recinto (09:24:22 - 09:25:27).

El periodista comenta que la zona de pediatría fue evacuado al espacio del jardín infantil. Se observa que se sacan insumos y maquinaria en camillas.

Mientras se entrevista a un familiar que indica no tener información sobre un paciente operado del corazón, se exhibe nuevamente en paralelo, la imagen de los pacientes evacuados en el patio del Hospital (09:34:38 - 09:35:27).

Luego, mientras la Sra. Méndez explica que el Hospital tiene pacientes muy graves, por lo que su evacuación es difícil y lo han hecho los funcionarios de salud, es trasladarlos desde un lugar peligroso a seguro, teniendo a 50 en un lugar que va a ser cubierto por la probabilidad de lluvia y a los que ha costado sacar son aquellos que se encuentran conectados a máquina, pues se debe hacer de forma segura. Hace un llamado a tranquilizar a los familiares pues la prioridad es sacar a los pacientes, no llamar a los familiares. Señala que lo que procede es sacar a las personas que si bien se encuentran en una zona segura de incendio (09:46:28 - 09:48:02) y ubicarlos en una cama, lo que es lento y complejo. Recalca que lo primero es salvar la vida de los pacientes y luego rescatar equipos complejos que permiten atender a esos pacientes.

Se relata por el periodista en terreno que carabineros le han pedido que guarden distancia pues comenzarán a evacuar pacientes contagiados con COVID-19, enfocándose la cámara en uno de ellos que sale en camilla junto a cuatro funcionarios de salud, indicándole el periodista al camarógrafo *“por favor no mostrar el rostro, por ley también tiene esa protección”*, enfocándose la camilla. En efecto, no se alcanza a ver el rostro del paciente, solo la coronilla de su cabeza por algunos segundos (09:52:38 - 09:53:35).

Nuevamente se exhiben imágenes de pacientes sentados en el patio del recinto (09:57:22 - 09:57:48).

Luego la pantalla se divide en tres cuadros, dos a la izquierda y el principal a la derecha donde se exhibe una toma aérea del Hospital humeante. En el superior izquierdo se observa el traslado de un paciente en camilla, acompañado de seis funcionarios de salud de casco amarillo, -sin que se logre observar su rostro o contextura física por encontrarse rodeado de aquellos- (09:58:53 - 09:59:35).

Se comenta que quedan dos horas de trabajo y continúa el traslado de pacientes, mientras se exhibe la emanación de humo blanco del edificio, y luego el trabajo de bomberos, enfocándose en exhibir el traslado de una paciente de pelo negro y mascarilla en camilla, acompañada por funcionarios de salud, toma que se efectúa de lejos (10:00:50 - 10:01:10), indicándose que los pacientes se encuentran bien (10:02:29).

B. “TELE13 A LA HORA”, CANAL 13 (08:23:18 - 10:00:02)

Se presentan imágenes en vivo del incendio del Hospital San Borja Arriarán. El generador de caracteres (en adelante “GC”) indica: “Último Minuto” y luego “Incendio en el Hospital San Borja”, observándose su fachada.

La periodista en terreno comenta que llegó al lugar el Ministro de Salud y que se evacuó maternidad y neonatología, exhibiéndose imágenes de las afueras del Hospital, donde se encuentran bomberos, carabineros y se observan camillas. En paralelo se muestran imágenes del interior. Menciona pudieron ver hace unos minutos que estaban evacuando a maternidad y neonatología, a las madres y sus bebés, quienes caminaban por un costado y se las llevaron por el otro lado, pues donde se encuentra el equipo periodístico, esto es Santa Rosa con Amazonas no sale ningún paciente ya que se está realizando el trabajo de bomberos, donde se encuentran conectadas las mangueras y se encuentran los equipos SAMU por cualquier emergencia (08:27:56 - 08:28:40).

Luego se presentan declaraciones de una familiar de una paciente que fue evacuada al lado de los estacionamientos, según lo que le pudo comentar por teléfono; y de otras personas que han llegado a las afueras del Hospital, manifestando preocupación por sus familiares, pues no tienen información acerca de ellos.

El conductor indica que según información preliminar de la ONEMI, a través de un tuit, el incendio se produjo en el cuarto piso, sector de calderas y otro tuit del Ministerio de Salud (08:52:18 - 08:53:55).

De vuelta de la pausa comercial, se recapitula la información entregada, y se señala que no hay pacientes lesionados y que los pacientes contagiados con Covid-19 fueron trasladados a otra torre dentro del Hospital, no afectada por el incendio. Respecto de pacientes no Covid-19 serán enviados a otros centros asistenciales, lo que se realizará por el área de traslado de pacientes, lo que es la prioridad (09:01:03 - 09:02:35).

Luego se presentan declaraciones del Ministro del Interior, Rodrigo Delgado, quien indica que los pacientes serán evacuados, haciéndose las coordinaciones con otros centros de salud.

A las 09:17 se exhiben declaraciones del Comandante del Cuerpo de Bomberos, indicándose que primero se evacuó a los pacientes que no estaban conectados a respiradores y ventiladores, y luego a los que se encontraban en esa situación, y que actualmente se está haciendo una ventilación del edificio, señalando que no hay personas lesionadas y que trabajan en la extinción del incendio y evacuación. En paralelo se exhibe a funcionarios del SAMU al lado de camillas vacías y algunas con implementos médicos que luego son ingresadas al Hospital.

Luego se presentan una vocería del Ministro de Salud, Enrique Paris y luego del Ministro del Interior, que califica el incendio como de alta complejidad, y de Patricia Méndez, del Servicio de Salud Metropolitano Central. En paralelo, mientras da sus declaraciones, se observa la movilización de camillas y de equipamiento médico por parte de funcionarios y funcionarias de salud, para montar un espacio de urgencia infantil (09:36:12 - 09:50:20).

A continuación, se exhiben imágenes captadas por un celular, desde el patio del Hospital, donde se ve a pacientes sentados en sillas, con mascarillas y tapados con frazadas. En ese lugar se les efectúa un chequeo

de salud para verificar su estado, y luego se exhibe un traslado de paciente en camilla, acompañado de un médico, TENS, enfermera y otros funcionarios de salud, sin que se pueda observar su rostro o contextura física (09:58:07 - 10:00:02).

C. **“MEGANOTICIAS ALERTA”, MEGA (08:23:18 - 10:00:02)**

Se presentan imágenes en vivo del incendio que afecta el Hospital San Borja, en pantalla dividida, exhibiéndose una gran columna de humo gris. El periodista en terreno indica que el incendio se habría iniciado cerca del sector de calderas, desarrollándose el proceso de evacuación. Se graba entremedio de las rejas del recinto el patio del Hospital y luego se fija la imagen en el interior, donde se ve a una gran cantidad de funcionarios de salud y en particular a uno que lleva a una persona en silla de ruedas, tapada desde la cabeza a los pies con una frazada. Luego se enfocan a los funcionarios evacuados (08:07:53 - 08:11:13).

Posteriormente, la pantalla se divide en cuatro cuadros. Se presenta un contacto en vivo con una periodista que se encuentra ubicada en el sector de la Urgencia Infantil, en la intersección de Víctor Manuel y Ventura Lavalle. Se continúa presentando imágenes del incendio captadas desde distintos puntos, y posteriormente se exhiben imágenes aéreas en vivo tomadas con un drone, donde se ve el techo humeante del Hospital San Borja. El periodista indica que se ha evacuado a todas las personas, acomodándolas para prevenir contagio de COVID-19.

Una persona señala que en la mañana se comunicó con su familiar, quien le señaló que lo habían evacuado a la calle. Respecto de esto, el conductor pide aclaración si las personas intubadas se encuentran en la calle, pues si bien hay que evacuarlas, no deberían dejarlas en el patio, pues hay temperaturas bajas y podría llover, señalando que deberían ser evacuados a otros centros hospitalarios, y se presentan declaraciones de Ricardo Toro, Director Nacional de la ONEMI.

También se exhiben declaraciones de la pareja de una paciente que dio a luz el día miércoles, señalando que sabe que fue evacuada pero necesita más información de ella y su hijo.

Luego se entrevista a las funcionarias de salud Jeanette y Camila, de la Urgencia Infantil, una de las cuales indica:

“Tenso y crítico. Un momento muy tenso y crítico. Estábamos en turno y entra el guardia corriendo diciendo: ‘¡Por favor, evacúen, evacúen que se está quemando todo el Hospital!’. Así que en este momento hay pacientes en el piso 3, piso 4, piso 5, del 8 para arriba está todo, todo, incendiado. Pacientes con camilla, intubados, que no los pueden mover, no los pueden sacar, nada, nada nada. (...) Entramos a la mala, imagínese que el guardia no nos dejó ingresar, le dijimos somos personal de la urgencia, necesitamos ayudar para sacar a los pacientes para moverlos ‘¡no, no, no!', y entramos a la mala a ayudar a los pacientes arriba. Hay poco personal y necesitan urgente en estos momentos, y aquí estamos no nos dejan ingresar” (08:41:33 - 08:42:30).

La otra funcionaria explica que en la Urgencia Infantil solo tenían a un paciente ambulatorio al que se le sacó la vía venosa y se le dio de alta.

Agrega que hay pacientes que no se pueden desconectar de las maquinarias.

Se les consulta si saben a dónde se están llevando a los pacientes evacuados y a funcionaria que habló al principio señala que: *“Sí, están todos afuera de la Urgencia por Santa Rosa. Están todos amontonados los pacientes afuera. Niños, adultos, adultos mayores, intubados todos. Están todos afuera, todos afuera.”*, agrega que la situación es crítica porque el humo no deja avanzar.

Una de ellas señala que están esperando a su jefa para poder pasarle frazadas a la gente y explican que son 12 funcionarios de la Urgencia Infantil.

Una de las funcionarias señala: *“Todos evacuados. Lo que sí, el piso para arriba, hay muchos pacientes que van a morir porque no los pueden sacar, nada, nada nada. No se puede hacer nada. Tampoco, necesitan gente y no se puede entrar. No se puede hacer nada, así que lo más probable es que va a haber desgracia”* (08:44:21 -08:44:40).

Señalan que están a la espera de la información de la jefatura, es decir, de la enfermera para ver si se tienen que ir o si se quedan. La funcionaria indica que necesitan frazadas y que se apague pronto el incendio (08:46:15).

El periodista indica que se encuentra por el sector de Santa Rosa donde familiares esperan se le entregue información acerca de las personas hospitalizadas. El conductor indica que habría personas intubadas afuera. Se exhiben imágenes de las afueras del recinto. Se menciona que se estaría evacuando a los pacientes más críticos en ambulancia.

Se exhibe una publicación de Twitter de Álvaro de Álvarez que señala: *“Los familiares que no han recibido información de los pacientes durante el incendio en le Hospital San Borja estamos evacuados y bien”* con un video tomado en plano general, donde se ve a varios pacientes sentados en sillas y tapados con frazadas, escuchándose el sonido ambiente, donde destaca un hombre de pelo cano que se encuentra tapado con una frazada y a la altura del pecho se observa una especie de parche o catéter (08:58:22 - 08:59:36). Luego de la exhibición, se comenta que los pacientes se encuentran bien. También se presentan imágenes aéreas del estacionamiento, donde estarían evacuando a los pacientes, observándose que se encuentran personas ubicadas allí y a funcionarios de salud trasladando equipos. El conductor releva que las imágenes son para tranquilizar a los familiares.

Se observa que la cámara capta a funcionarios que movilizan camillas. El GC indica: *“Pacientes son evacuados del recinto”* (09:02:15 - 09:07:17).

A continuación, se exhibe y lee una publicación de Twitter de la Subsecretaria Daza, que indica: *“El incendio no afectó ninguna zona donde hay pacientes. Para su resguardo se trasladarán a los hospitales Barros Luco y Metropolitano y las Clínicas Madre e Hijo y Juan Pablo Segundo”*.

Luego exhiben a pantalla completa las imágenes aéreas del estacionamiento captadas con dron (09:10:25 - 09:10:31).

Se presentan imágenes en vivo donde la cámara se acerca a funcionarias de salud que llaman a viva voz a familiares de pacientes de pediatría y UTI pediátrica. El periodista comenta que todos estarían evacuados. Una funcionaria comenta que todos los pacientes están estables. La enfermera de pediatría recalca que están todos los niños evacuados y buena condición de salud, pero señala que no pueden hacer entrar a los familiares. Se indica que no hay ningún niño lesionado y que todos los niños del octavo piso están evacuados (09:12:31 - 09:15:57).

Vuelven a mostrar imágenes aéreas del estacionamiento (las que se repiten constantemente durante el despacho), en donde ha aumentado la cantidad de personas, y se observa que se están sacando camas críticas para atender a pacientes. Una familiar indica que al parecer todos los pacientes están bien y evacuados en el sector del estacionamiento (09:16:20 - 09:18:45).

Mientras se entrevista al Comandante del Cuerpo de Bomberos, se exhibe a un grupo de mujeres que se habrían encontrado hospitalizadas en el área de maternidad, quienes portan mascarillas y se observa que al parecer algunas tienen a sus hijos en brazos (09:21:30 - 09:21:33). Se muestran imágenes aéreas, pero ahora se enfoca directamente hacia abajo al sector del estacionamiento, y se pueden ver a personas sentadas en hilera, tapados con frazadas y toallas y entremedio se observan camillas y a funcionarios caminando por una especie de pasillo, y sillas aún sin ocupar (09:25:18 - 09:27:01).

Luego se repiten las declaraciones de una funcionaria de salud que indica que todo desde el piso 8 está quemado, señalando que pacientes intubados no pueden ser sacados. El conductor comenta que incluso se señaló que había pacientes que iban a morir (09:28:02 - 09:29:16).

Luego se presentan las declaraciones en vivo del Ministro de Salud e Interior, señalando que no es verdad que van a fallecer los pacientes, como estaba escuchando en un canal, recalando que no se deben emitir noticias respecto de que va a morir gente, pues nadie ha muerto y los trasladados se han efectuado en calma, mientras se ve salir pacientes evacuadas, algunas que tienen a sus hijos en brazos. El Ministro comenta que pacientes críticos se han trasladado a sectores del Hospital donde no hay humo ni fuego (09:38:29 - 09:39:51). Luego también presenta sus declaraciones el Ministro del Interior y de la Sra. Patricia Méndez, del Servicio de Salud Metropolitano Central, que llama a los medios de comunicación a tranquilizar a las personas.

Acto Seguido, el conductor recapitula la información entregada por las autoridades. Precisa lo siguiente:

“Una pequeña reflexión al Ministro. No es que nadie haya querido alertar, sino que el personal de salud, la persona que nosotros entrevistamos del personal de salud, dice eso porque a lo mejor es lo que ella sentía, lo que ella observaba, hay que también tener y ponerse en el lugar de ella. Ella venía saliendo del hospital, del incendio, ve el fuego, le baja angustia, le ve nerviosismo porque ve a sus propios pacientes y por eso que lanza esa frase, pero tampoco, tampoco, claro, es que lo haya dicho como efectivamente ‘Acá se va a fallecer’ (utilizando un tono dramático). No, ella habló en condicional, hizo una alerta. Por lo tanto, no le caigamos con tanta dureza a una persona del personal de salud que lo único que han

hecho es demostrar que aman su profesión, que aman a las personas que tienen que atender. Son los verdaderos héroes que hemos tenido durante toda la pandemia, que tenemos ahora, imaginense como están trabajando, en las condiciones en que está trabajando el personal de salud es para sacarse el sombrero. Nosotros quedarnos en esa nimiedad porque da una frase a mi no me parece que sea el gran título y se lo digo con mucho respeto, ah, con mucho respeto, pero no es para, para, criticar tanto a una persona de, a una funcionaria de salud porque haya dicho eso, a mi me parece que no, que hay que entender el contexto y la situación de ella también.” (09:53:20 - 09:54:41).

A continuación, presentan un despacho en directo con una periodista a las afueras del Hospital. Se entrevista a un familiar que indica que su paciente está con riesgo vital, pese a lo que se encuentra en el patio, y le indica a la periodista que le mostrará una foto de ello, la que describe la periodista, en la que se ve a personas en el patio, en sus camas, tapadas con frazadas.

Posteriormente se observa que se enfoca a una persona que sale en camilla, observándose por dos segundos sus piernas (09:59:57 - 10:00:14). Seguidamente se muestran imágenes de las afueras del Hospital, y se indica que las personas se encuentran en camillas, sentadas y tapadas con frazadas (10:03:18);

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes, ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N°2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos² establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su parte, el artículo 13 N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos³ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁴ establece en el inciso 3º de su artículo 1º: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”;

² Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

³ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁴ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de los bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

SÉPTIMO: Que, el artículo 5° de la Ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, establece que ellas tienen derecho a un trato digno y respetuoso en todo momento y en cualquier circunstancia, refiriendo expresamente, en su letra c), que los prestadores deberán *“Respetar y proteger la vida privada y la honra de la persona durante su atención de salud. En especial, se deberá asegurar estos derechos en relación con la toma de fotografías, grabaciones o filmaciones, cualquiera que sea su fin o uso. En todo caso, para la toma de fotografías, grabaciones o filmaciones para usos o fines periodísticos o publicitarios se requerirá autorización escrita del paciente o de su representante legal.”*;

OCTAVO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Constitución Política de la República;

NOVENO: Que, del análisis de las emisiones televisivas fiscalizadas de las concesionarias Televisión Nacional de Chile, Canal 13 SpA y Megamedia S.A., no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que ellas, ejerciendo su derecho a la libertad editorial y de opinión e información, abordaron un *hecho de interés general*, por cuanto se trató de la entrega de información periodística que dio cuenta de la ocurrencia de un incendio en uno de los hospitales más importantes de la ciudad de Santiago.

En este sentido, las concesionarias, que detentan la calidad de medio de comunicación social, cumplen un rol determinante en hacer efectivo el derecho de las personas a ser informadas acerca de aquellos hechos de interés general, en

virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo primero de la Ley N° 19.733, sobre las Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo.

Las tres concesionarias antes referidas, otorgan una cobertura desde el terreno adoptando el cuidado mínimo necesario a efectos de resguardar en especial los derechos de los pacientes que tuvieron que ser evacuados en forma apresurada a causa del incendio, obedeciendo los relatos -incluso el de aquella funcionaria que señalaba que podrían morir algunos de ellos- al contexto y momento mismo de la dramática noticia.

Cabe mencionar sobre este punto, luego de que el Ministro de Salud indicara que en un canal se estaba informando que gente moriría, el conductor de Meganoticias Alerta efectúa un comentario explicando que la funcionaria presentó sus declaraciones desde su perspectiva, en base a lo que ella vivió y observó, destacando que habló en condicional e hizo una advertencia.

Respecto al video grabado desde un celular y subido a redes sociales, exhibido por las concesionarias, donde si bien se exhiben pacientes evacuados sentados en sillas, cabe referir que ellos portan mascarillas, están tapados con frazadas y corresponde a un plano general del lugar, lo que dificulta una posible identificación de aquellos.

Finalmente, respecto a una posible transgresión a las disposiciones de la Ley N° 20.584, y en especial a aquellas relativas a la protección de la vida privada e intimidad del paciente, cabe referir que ellas apuntan principalmente a la difusión de información de su estado de salud así como también a la realización de procedimientos médicos; por lo que, en principio, el registro audiovisual de aquellos mientras son evacuados no se encontraría protegido bajo el alero de dicha normativa, sin perjuicio de que al encontrarse en una situación objetiva de vulnerabilidad -postrados o limitados en su desplazamiento y en ropas clínicas- se haga exigible un estándar de protección aún mayor de sus derechos fundamentales, especialmente de su vida privada, honra e intimidad.

DÉCIMO: Que, del análisis del contenido de las emisiones televisivas denunciadas y la emisión fiscalizada de oficio, las tres concesionarias aludidas, que detentan la calidad de medio de comunicación social, cumplieron un rol determinante en hacer efectivo el derecho de las personas a ser informadas acerca de aquellos hechos de interés general y, en consecuencia, no se aprecian elementos suficientes que permitieran presumir que habrían sido colocados en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula las emisiones de televisión, y que este organismo autónomo se encuentra llamado a cautelar;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, declarar: a) sin lugar aquella parte de la denuncia deducida en contra de Televisión Nacional de Chile (TVN) y Canal 13 SpA (C13), por la extensa cobertura otorgada por los programas informativos “24 Horas en Vivo” y “Tele13 a la Hora”, el día 30 de enero de 2021, al incendio que afectó las dependencias del Hospital San Borja Arriarán; b) no instruir procedimiento sancionatorio en contra de las concesionarias antedichas, así como tampoco respecto de MEGAMEDIA S.A. por la emisión del noticiero “Meganoticias Alerta”, que cubrió también dicho evento, y archivar los antecedentes en relación a cada una de ellas; y c) conocer por separado aquella parte de la denuncia dirigida en contra de Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “CHV Noticias AM”, que cubrió el incendio del hospital antedicho.

- 3.2. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 7° EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 1° LETRA G) DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIÓNES DE TELEVISIÓN Y 1° DE LA LEY N° 18.838, AL EXHIBIR, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., EL NOTICIARIO “CHILEVISIÓN NOTICIAS AM” EL DÍA 30 DE ENERO DE 2021 (INFORME DE CASO C-9992. DENUNCIA CAS-47972-W1X0G2).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a), 33°, 34° y 40° bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que fue recibida una denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile (TVN), Canal 13 SpA (C13) y Universidad de Chile (por la emisión de “CHV Noticias AM”, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A.), por la extensa cobertura otorgada por los programas informativos “24 Horas en Vivo”, “Tele13 a la Hora” y “CHV Noticias AM” el día 30 de enero de 2021, al incendio que afectó las dependencias del Hospital San Borja Arriarán;
- III. Que, la denuncia en cuestión, es del siguiente tenor:

“El día Sábado 30 de enero, los canales de televisión CANAL 13, TVN, CNN muestran imágenes de video de los pacientes del Hospital San Borja Arriarán que han sido evacuados a las calles. Esto es una violación a la ley 20.584, la cual indica el derecho de los pacientes a “No ser grabado ni fotografiado con fines de difusión sin su permiso”. DENUNCIA CAS-47972-W1X0G2;
- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control de los programas objeto de la denuncia, así como también del programa informativo “Meganoticias Alerta”, emitido por Megamedia S.A., que también cubrió el siniestro en cuestión, todo lo cual consta en su Informe de Caso C-9992, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- V. Que, luego de haber sido analizadas y objeto de pronunciamiento por parte de este Consejo las emisiones de las concesionarias Televisión Nacional de Chile, Canal 13 SpA y Megamedia S.A., consignadas en el informe C-9992 antes referido, y para un mejor análisis del presente caso, es que se acordó en la presente sesión de Consejo, de fecha 24 de mayo del corriente, desagregar del informe precitado y conocer en forma separada todos aquellos análisis y conclusiones que dicen relación con la fiscalización de los contenidos del programa “Chilevisión Noticias AM” emitido el 30 de enero de 2021 por la concesionaria Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A.; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Chilevisión Noticias AM” es el noticiario matinal de la concesionaria Universidad de Chile, que se emite a través de Red de Televisión

Chilevisión S.A. En el caso particular, el referido programa dio amplia cobertura al incendio que afectó el día 30 de enero de 2021 las dependencias del Hospital San Borja Arriarán;

SEGUNDO: Que, la emisión objeto de control, en lo medular dio cuenta de los siguientes contenidos:

“CHV Noticias AM” (08:22:26 - 09:59:49).

Se presenta el programa CHV Noticias AM y una cortina de último minuto, exhibiéndose imágenes en vivo desde las afueras del Hospital San Borja, en donde se aprecia la emanación de humo. El periodista comenta que un siniestro que comenzó a eso de las 07:00 de la mañana afectó al Hospital y que se encuentra descontrolado.

Luego conversan con familiares de algunos pacientes que se encontraban hospitalizados. Una funcionaria que viene llegando a su turno señala que el incendio se habría iniciado en el tercer o cuarto piso que corresponde a la UCI y que aún falta gente por evacuar, tratando de comunicarse con una colega (08:34:05 - 08:34:47).

Luego se entrevista a una mujer de acento extranjero, vestida con polerón rojo que solloza y se seca las lágrimas por no saber nada acerca de su bebé que nació enfermo y lleva hospitalizado un año, en el piso 3, tratando de comunicarse con alguien por teléfono. Se le consulta si sabe si se encuentra con funcionarios de salud o en un lugar seguro, y también se le consulta si el personal de Carabineros le ha dado alguna respuesta, indicando que la quieren sacar de allí (08:43:48 - 08:44:43).

La conductora señala que lo que se sabe es que el ala norte del Hospital está siendo afectado, y pasan a exhibir un punto de prensa del Director Nacional de la ONEMI, Ricardo Toro, quien indica que el incendio comenzó en el cuarto piso, en el área de calderas y se encuentran haciendo una evacuación de los pisos 5 al 8 desde el ala sur al norte (08:48:30 - 08:48:50).

Luego se exhibe en plano general a un grupo de personas quienes serían pacientes evacuados en el patio del recinto, observándose a una persona sentada en una silla de ruedas, a dos funcionarias que manipulan un tanque de oxígeno, y a personas sentadas y tapadas con mantas, secuencia de aproximadamente 10 segundos de duración, intercaladas con otras del incendio, y algunas del estacionamiento del Hospital donde se observa a gente sentada tapada con mantas y a un funcionario que traslada una banca (08:49:55 - 08:54:44).

El periodista en terreno indica que pronto comenzará la evacuación de pacientes COVID-19 positivo.

Acto seguido, muestran imágenes del Ministro de Salud en el lugar e imágenes donde se ve a pacientes evacuados ubicados en el patio y estacionamiento del Hospital San Borja, en la parte derecha de la pantalla (08:57:36 - 08:58:53; y luego de 08:59:41 - 08:59:45). Más adelante la pantalla se divide en tres, y estas imágenes se repiten en el cuadro inferior derecho.

Luego el periodista en terreno lee información de último minuto entregada por la Seremi de Salud Metropolitana, explicando que el punto más importante es que el fuego no afectó ningún sector con pacientes, pero sí, las calderas (09:03:26 - 09:04:33), lo que se indica en el GC.

A continuación, se observa salir a un paciente en camilla, acompañado de tres funcionarios de salud con casco amarillo, completamente tapado con una frazada blanca, y a la derecha, a funcionarios de salud, enfocándose la cámara en uno que lleva a una persona en silla de ruedas completamente tapada con una frazada, desde la cabeza a los pies. (09:05:00 - 09:06:33).

Posteriormente se exhibe nuevamente la imagen de la persona en silla de ruedas tapada totalmente con una frazada, y el traslado de una guagua o niño de escasa edad en camilla, a quien están ventilando manualmente, por parte de dos funcionarios de salud, quienes se suben a una ambulancia con él (09:14:43 - 09:15:10).

Mientras el Comandante del Cuerpo de Bomberos de Santiago, se exhiben en paralelo imágenes del incendio, y de los pacientes evacuados en el patio y estacionamiento del recinto hospitalario, y se exhibe un registro casero donde se ve de cerca a pacientes sentados en sillas en el estacionamiento del lugar, tapados con frazadas, pudiendo observarse a un hombre joven que revisa su celular tapado con una frazada gris, a un hombre de pelo cano con mascarilla celeste tapado con frazada azul y verde junto a un hombre de polerón gris (09:20:23 - 09:20:56), las que son repetidas. En paralelo y a la izquierda de pantalla, la cámara sigue la evacuación de un paciente en camilla que se sube a una ambulancia, sin que se pueda captar su rostro ya que una persona se para en frente (09:21:54 - 09:22:41). La conductora comenta que lo que se ve es la evacuación de pacientes delicados que necesitan mucho cuidado. El GC cambia a *“Incendio en Hospital San Borja. Bomberos “Emergencia no está controlada”*.

(09:23:27 - 09:27:31) repiten imágenes de personas en el patio del recinto, y de un hombre con dos vasos de agua, y luego exhiben un registro captado por un celular con su audio de ambiente, en paralelo con el relato del periodista y posteriormente ese registro con audio, donde se escucha que funcionarios de salud pregunta si bajaron a Ester, señalando una mujer que la vio. La conductora indica que se hace complejo escuchar bien, y se observaba el número 99 escrito en un papel, mientras nuevamente se exhibe el registro en plano general del patio y estacionamiento del registro, donde personas mueven sillas para que los pacientes evacuados tomen asiento. Seguidamente, imágenes en vivo del edificio, cuyo humo daría cuenta que se está controlando el incendio, las que se intercalan con las ya descritas.

Luego se presentan declaraciones del Ministro de Salud, indicando que no existen pacientes en riesgo de muerte, del Ministro del Interior y de la Sra. Patricia Méndez, que llama a los medios de comunicación a tranquilizar a las personas. Mientras la Sra. Méndez declara que existen 50 pacientes en una zona que se debe cubrir y en paralelo se emiten las imágenes de los pacientes evacuados, el GC indica: *“Sólo restan 14 pacientes críticos por ser trasladados”*, luego precisa que los 14 se encuentran en el tercer piso, y que adicionalmente quedan 6 o 9 en otra zona, y esos son los únicos los pacientes que quedan al interior del Hospital, los que no corren riesgo, recalca (09:35:58 - 09:50:21).

El Comandante de Bomberos señala que están evacuando 23 pacientes en total y se encuentran trabajando en el techo. Mientras presenta sus declaraciones, en el lado derecho de pantalla se observa la evacuación de un paciente en camilla, siendo trasladado por cinco funcionarios del SAMU (09:50:20 - 09:50:45). Luego se exhibe otra evacuación de paciente en camilla, observándose que se trata de un hombre adulto de pelo cano (09:50:59 - 09:51:17). Seguidamente, las imágenes de personas en el patio del recinto.

A continuación, el periodista en terreno recapitula la información entregada acerca de la evacuación de los pacientes e imágenes del Ministro de Salud caminando y conversando con gente que se le acerca y en paralelo, personas en camilla siendo evacuadas, sobre las que se indica se trataría de pacientes contagiados con COVID-19. La conductora indica que se observa en pantalla la sanitización de los trajes de bomberos que han ingresado a hacer la evacuación.

El periodista indica que al exterior se vive desesperación, y se entrevista en off a un familiar al que se le escucha sollozar, indicando que no sabe nada de su hermano de 45 años que se encuentra en el sexto piso. También a una madre que llora por su hijo que estaba en el sexto piso, en la UTI. La conductora le pide al periodista que le transmita a las personas que los pacientes fueron evacuados y aquél indica que se lo transmitieron fuera de cámara, y se ve al periodista hablando con las personas. En paralelo se observa la evacuación de un paciente en camilla, observándose que mueve sus piernas (09:57:14 - 09:59:49);

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N°2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su parte, el artículo 13 N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁶ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁷ establece en el inciso 3º de su artículo 1º: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1º de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de los bienes

⁵ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁶ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁷ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1º inciso 4º de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”⁸. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”⁹.

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “*Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad*” (*La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos*, Héctor Gros Espiell, *Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198*)¹⁰;

SÉPTIMO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, queemanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “*considera esta Magistratura necesario realizar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”¹¹;

OCTAVO: Que, el precitado Tribunal, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “*Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como*

⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17°.

⁹ Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. *Ius et Praxis* [en linea]. 2000, 6(2), p.155.

¹⁰ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

¹¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628’’. Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”¹²;

NOVENO: Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como: *“la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...]. En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.”*¹³; agregando además que *“...la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable”*¹⁴;

DÉCIMO: Que, el inciso final del artículo 30º de la Ley 19.733 dispone: *“Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito.”*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1º letra g) de las normas antedichas, define el *“sensacionalismo”* como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado;

DÉCIMO TERCERO: Que, en base a todo lo razonado, es posible concluir que el derecho a la información que tienen las personas es un derecho fundamental reconocido y declarado en el ordenamiento jurídico nacional, y que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal, que obliga al resto a tratarla con respeto, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, entre otros, el derecho a la vida privada, a la honra y el derecho a la intimidad.

También se puede concluir que, en la comunicación de hechos noticiosos, se debe evitar que la presentación y exposición de éstos exacerben el impacto mismo de la

¹²Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de Junio de 2011, Considerando 28º.

¹³ Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

¹⁴Cea Egaña, Jose Luis “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile” Ius et Praxis 6, Nº2 (2000), p. 155.

noticia que pudiere causar en la audiencias a la hora de dar cuenta del asunto en cuestión, por lo que la explotación abusiva de recursos audiovisuales en un sentido diverso al ya señalado, y que pudiese afectar alguno de los bienes jurídicos referidos en el artículo 1º de la Ley N° 18.838 y salvaguardados por las normas reglamentarias *in commento*, resultaría susceptible de ser calificada como “*sensacionalista*”, constituyendo lo anterior una conducta que, eventualmente, contravendría el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la ocurrencia de un incendio en uno de los hospitales más importantes de la ciudad de Santiago, es sin lugar a dudas un hecho susceptible de ser reputado como de *interés general* y como tal, puede ser comunicado a la población;

DÉCIMO SEXTO: Que, la incertidumbre y angustia que pueda generar en una persona el desconocimiento del paradero y estado de salud de un ser querido son hechos atinentes a su intimidad, indicando la doctrina a este respecto: “*Luego la revelación de la propia intimidad debe ser una acto libre de la persona hecha a otra persona en un clima de confianza, que no puede ser arrancada a la fuerza o por sorpresa; y por otro, el dolor es una revelación especialmente íntima que se le escapa al sujeto, sin destinatario específico*¹⁵”, por lo que debe mediar el consentimiento del afectado para su develación, a no ser de la existencia de una necesidad informativa superior que pudiera justificar su exhibición;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, sobre lo anteriormente referido, la doctrina también ha indicado: “*(...) Todo hombre tiene derecho a su propia imagen, a presentarse en público con una apariencia digna. Esto resulta especialmente grave en las situaciones de sufrimiento, donde el sujeto se encuentra en un estado afectivo debilitado, en el que no domina sus reacciones, en el que está especialmente a merced del interlocutor (...)*¹⁶”;

DÉCIMO OCTAVO: Que, el Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile¹⁷, en su artículo 25º inciso 2º indica: “*El periodista respetará la intimidad de las personas en situación de aflicción o dolor, evitando las especulaciones, el morbo y la intromisión gratuita en sus sentimientos y circunstancias cuando ello no represente un aporte sustancial a la información.*”;

DÉCIMO NOVENO: Que, del análisis del material audiovisual fiscalizado, habrían sido exhibidas por la concesionaria una serie de contenidos susceptibles de ser calificados como *sensacionalistas*, por cuanto, si bien el programa aborda un hecho

¹⁵ Eduardo Terrasa: La información sobre el dolor: una reformulación de términos. *Comunicación y Sociedad*, N° 2, 1994, p. 3.

¹⁶ Eduardo Terrasa: La información sobre el dolor: una reformulación de términos. *Comunicación y Sociedad*, N° 2, 1994, p. 2.

¹⁷ Versión actualizada, de 26 de abril de 2015.

de innegable *interés general* como resulta ser el incendio que afectó al Hospital San Borja Arriarán, señala: a) que el siniestro en cuestión estaría fuera de control; b) reitera constantemente imágenes de pacientes evacuados en el patio del recinto hospitalario; y c) es insistente en entrevistar y ahondar en aspectos aparentemente impertinentes, respecto a personas que se encuentran en un visible estado de alteración emocional, presuntamente develando con ello antecedentes pertinentes a su esfera íntima y privada (como su evidente estado emocional y la angustia a resultas de no saber nada de sus seres queridos), pareciendo incluso aprovecharse la concesionaria de lo anterior, lo que constituiría una intromisión injustificada en su vida privada e intimidad, atendido el estado -como ya fuese dicho- de natural vulnerabilidad emocional en que ellos se encontraban momentos después de haber tomado conocimiento de los hechos; lo que importaría de parte de la concesionaria una presunta inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, y con ello una posible infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, en razón de una presunta transgresión a lo dispuesto en el artículo 1º letra g) en relación al artículo 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, como ya fuese anteriormente dicho.

Sin perjuicio de lo anteriormente referido, destaca especialmente aquella entrevista a una madre que se encontraba en un extremo estado de vulnerabilidad emocional, que manifestaba no saber nada de su hijo hospitalizado hace más de un año. El persistente acoso de la concesionaria, mediante la formulación de varias preguntas que no guardarían relación con el hecho principal informado -el incendio- parecieran tener por efecto y objetivo el reducir a la entrevistada a un mero objeto de curiosidad malsana, todo ello con la finalidad de aumentar el impacto de la noticia, habiéndose agotado ya la instancia informativa de la misma, lo que importaría en definitiva un trato denigrante hacia ella, que no se condice con el que se merece toda persona que se encuentre en la misma situación, siendo lo anterior pasible de ser reputado como lesivo de su dignidad personal;

VIGÉSIMO: Que, sobre el reproche formulado en el considerando precedente y los contenidos fiscalizados, destacan particularmente los siguientes:

- a) Al inicio de la transmisión, se indica que el incendio se habría iniciado a eso de las 07:00 horas y que se encontraría descontrolado.
- b) Se entrevista a una mujer extranjera (08:43:48-08:44:42), quien se encuentra muy alterada y angustiada por el hecho no tener información de su hijo que nació enfermo y que lleva hospitalizado un año en el recinto. Pese a que manifiesta estar desesperada por la falta de información, se le pregunta:
 1. Si ya consultó al hospital para saber sobre su hijo, a lo que contesta que no le han dicho nada, que está en el 3º piso.
 2. La razón por la que se encontraba su hijo hospitalizado, a lo que replica que porque nació enfermo.
 3. Si hay familiares de ella en el hospital, a lo que responde que, en la UCI, su hijo.
 4. Si le han dado alguna información, sobre en qué piso se encontraba su hijo, a lo que contesta que nada, que estaba en el 3º piso.

- 5. Si su hijo está con algún personal médico, en algún lugar seguro, a lo que replica que nada, no sabe nada.
- 6. Si alguien en ingresos, Carabineros, personal de seguridad, le ha informado algo, dando a entender al contestar que la habrían apartado del lugar.
- c) Se exhibe en plano general a un grupo de personas que serían pacientes evacuados en el patio del recinto, observándose a una persona sentada en una silla de ruedas, a dos funcionarias que manipulan un tanque de oxígeno, y a personas sentadas y tapadas con mantas, secuencia de aproximadamente 10 segundos de duración, que luego se repite constantemente.

Dichas imágenes son intercaladas con otras del incendio y del estacionamiento del Hospital, donde se observa a gente sentada tapada con mantas y a un funcionario que traslada una banca de tres sillas, que también son repetidas por la concesionaria;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en relación a lo razonado en el presente acuerdo, esta modalidad de ejercicio del periodismo ha sido reprochada por lesiva de la dignidad de la persona en casos análogos al de autos, tanto por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, como por la Excma. Corte Suprema.

Así, en relación a la cobertura periodística relativa al incendio de la Cárcel de San Miguel, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, al confirmar -unánimemente- la sanción que el Consejo impuso a Televisión Nacional de Chile, sostuvo que, “una cosa es informar y otra cosa es introducir, bajo pretexto de ello, el sensacionalismo y la falta de respeto hacia las personas.”¹⁸; abundando que, era ilegítimo intentar que, “aquellos personas afectadas por el dolor de la pérdida o lesiones de sus seres queridos, relataran casi de inmediato qué sentían, qué opinaban, qué les parecía la situación que estaban viviendo, instantes después que la autoridad les había comunicado el fallecimiento o la gravedad de las lesiones que sufrieron los distintos reclusos.”¹⁹; ello por estimar que, tal modalidad del ejercicio periodístico “no es informar sino que entrometerse en la intimidad de las personas; hurgar en sus sentimientos de dolor, con el único afán de transmitir sensacionalismo. Es mostrar las llagas físicas como también las psíquicas de las personas con el único afán de producir un impacto en la teleaudiencia.”²⁰.

Por su parte, la Excma. Corte Suprema -en relación a la cobertura periodística del hecho ya indicado-, al rechazar un recurso de queja interpuesto por la concesionaria Megavisión en contra de la resolución que rechazara su apelación, y luego de analizar los contenidos audiovisuales cuestionados, sostuvo que, en ese caso, se había realizado una “intromisión y sobreexposición del estado de extrema vulnerabilidad emocional de los familiares de los internos que se hallaban en el recinto carcelario afectado por un incendio”²¹; añadiendo que, “No se cuestiona que las imágenes difundidas resultaran por sí mismas dramáticas, conmovedoras e

¹⁸Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 07 de mayo de 2012, recaída en el recurso de apelación Rol: 1858-2011.

¹⁹Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 07 de mayo de 2012, recaída en el recurso de apelación Rol: 1858-2011.

²⁰Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 07 de mayo de 2012, recaída en el recurso de apelación Rol: 1858-2011.

²¹ Excma. Corte Suprema, sentencia de 25 de octubre de 2012, recaída en el recurso de queja, Rol: 6030-2012.

incluso violentas, atendido el desenvolvimiento del suceso que se estaba informando y que fue de trascendencia pública. Lo censurable fue la manera en que se informó.”²²; concluyendo la Excma. Corte que, en la oportunidad, se había vulnerado la dignidad de las personas, “desde que se observa un acercamiento y seguimiento irrespetuoso e impertinente de los familiares de los reclusos, con una excesiva reiteración de imágenes íntimas del dolor y desconsuelo que experimentaban quienes eran notificados de lo acaecido con sus parientes o de quienes clamaban por información.”; lo anterior -según la Excma. Corte- “revela un claro menoscabo de la dignidad de estas personas al ser expuestas continuamente por la pantalla de televisión en los momentos en que no podían dominar sus emociones.”²³;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en relación a la denuncia de autos, respecto a una posible transgresión a las disposiciones de la Ley N° 20.584, y en especial a aquellas relativas a la protección de la vida privada e intimidad del paciente, cabe referir que aquellas normas apuntan principalmente a la difusión de información de su estado de salud, así como también a la realización de procedimientos médicos; por lo que, en principio, el registro audiovisual de aquellos mientras son evacuados no se encontraría protegido bajo el alero de dicha normativa, sin perjuicio de que al encontrarse ellos en una situación objetiva de vulnerabilidad -postrados o limitados en su desplazamiento y en ropas clínicas- se haga exigible un estándar de protección aún mayor de sus derechos fundamentales, especialmente de su vida privada, honra e intimidad;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Carolina Cuevas, su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Marcelo Segura, Carolina Dell’Oro, Genaro Arriagada, María Constanza Tobar, Roberto Guerrero, Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias y Esperanza Silva, formular cargo a Universidad de Chile, por supuesta infracción al artículo 7° en relación al artículo 1° letra g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Chilevisión Noticias AM” el día 30 de enero de 2021, donde fue cubierta la noticia del incendio que afectó al Hospital San Borja Arriarán, siendo su contenido presuntamente de tipo *sensacionalista*, todo lo cual redundaría en la posible afectación de los derechos fundamentales y, por ende, de la dignidad personal de las personas que desconocían el paradero de sus familiares.

Acordado con el voto en contra del Consejero Gastón Gómez, quien fue del parecer de no formular cargos, por cuanto estima que no se vislumbrarían elementos suficientes que permitieran presuponer una posible transgresión a la normativa que regula las emisiones de televisión.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

²² Excma. Corte Suprema, sentencia de 25 de octubre de 2012, recaída en el recurso de queja, Rol: 6030-2012.

²³ Excma. Corte Suprema, sentencia de 25 de octubre de 2012, recaída en el recurso de queja, Rol: 6030-2012.

4. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED), POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIÓNES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “POLÍTICAMENTE INCORRECTO” EL DÍA 16 DE ABRIL DE 2021 (INFORME DE CASO C-10154).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, se recibieron 327 denuncias en contra de COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED) por la emisión del programa “POLÍTICAMENTE INCORRECTO” el día 16 de abril de 2021.

De ellas, 323 se refieren a un sketch humorístico en el que se habría parodiado una entrevista a un funcionario de las Fuerzas Armadas. Una de las denuncias fue presentada por el Centro de Generales del Ejército, ingresó el 21 de abril de 2021 por Oficina de Partes del CNTV bajo el N° 464. Se adjunta al respectivo informe de caso.

Por otra parte, dos de las denuncias recibidas se refieren al sketch “el club de los petisos”, donde se parodia un programa infantil.

A continuación, se transcriben algunas de las denuncias más representativas²⁴:

Sobre parodia de entrevista a militar:

«Programa PI políticamente incorrecto. En video subido también a youtube. "En el club de los petisos aprenderemos a abrir una cerradura" Se muestra en formato infantil. Morbosidad implícita. Vulgar. De mal gusto. Obscena. Nada humorística. Denigrante para lo mal que esta la tv actualmente. No se puede permitir. Y deberían multar a los "actores" por degenerados).» CAS-52194-G1N2W3.

«Programa políticamente incorrecto de la red, del 16 de abril de 2021. Hace una parodia de un general (actor) de ejército de chile, donde mediante la explotación de situaciones particulares pretende hacer ver que la institución como un todo tiene un actuar poco ético, moral, patriótico e ilegal. Además de ello, miente respecto del servicio diario de miles de hombres y mujeres que sirven a Chile desde el ejército, señalando que no hacen nada por el País, desconociendo el actuar diario de hombres u mujeres del ejército de chile. Este programa exalta el odio hacia una institución y su personal. Además de no ser ajustado a la realidad, es injusto puesto que los militares no Pueden presentar su versión, no menos defenderse frente a estas injustas acusaciones. No.» CAS-52039-G7M3F7.

«En el espacio Políticamente Incorrecto, se daña la honra, se falta el respeto a una Institución fundamental de la República, como es el Ejército de Chile, al mofarse de las actividades que realiza la institución. Se transgrede la libertad de expresión, faltando el respeto a una profesión que privilegia el servicio público por sobre sus intereses personales. Se utiliza de manera irresponsable el uniforme de esa institución, transgrediendo la ley, en el sentido de mal utilizar un instrumento público y reconocido por todos los ciudadanos del país. se utiliza un relato irresponsable, falaz y que lleva a generar una mala comprensión de la profesión de miles de chilenos, denostando y denigrando a sus integrantes. No existe en este programa y en general, en la línea editorial del Canal la red, del respeto a la dignidad de las personas, a la ética. No es la primera vez que este medio, de manera irresponsable, emite declaraciones infundadas en contra del

²⁴ Las denuncias se contienen en Anexo del Informe de Caso C-10154.

Ejército de Chile, aprovechando una señal abierta de televisión, para mentir y degradar el prestigio y principios de una Institución que a colaborado en el desarrollo del país en sus más de 200 años. que más debemos permitir? como sociedad, como chileno y respetuoso de la institucionalidad del país, le ruego adoptar las medidas y acciones que correspondan para resarcir el daño a la imagen y honra de los más de 44 mil personas, Chilenos y Chilenas, que son parte del Ejército de Chile, que no se merecen ser víctimas de la irresponsabilidad de un medio de comunicación.» CAS-51938-T9Q5Z6.

«Hasta cuando se ataca al Ejército de Chile por mala la actuación de unos pocos?. Pertenece en forma activa al Ejército y no soy ningún ladrón y tampoco vulneré los derechos humanos. El uniforme que personifica a un Oficial en vuestro programa es una vergüenza. La banalización de las instituciones bases de la República destruye los cimientos de la Democracia e incentiva en forma indirecta incentiva una destrucción de las FFAA y busca convertirlas en un símil Cubano y Venezolano que no representa los legados de Carrera, O'Higgins y Baquedano...y cientos de miles más. En lo individual y familiar, y también como miembro en retiro de esta Institución me afecta ya que se vulnera mi calidad humana y profesional ante con quienes comparto mi vida diaria.» CAS-52223-T9T5Y0.

Sobre parodia a “el club de los petisos”:

«Programa el club de los petisos (con magda y rocco) realizan una actuación haciendo pasar por niños aprendiendo a pasar una cerradura, pero haciendo clara alusión a un acto sexual. Realmente asqueroso.» CAS-52394-X2M0J2

«Pedofilia encubierta sexualizando a los niños!!!! No se puede permitir traspasar esa línea haciendo alusión a menores...es enfermo! Con los niños NOOOOO» CAS-52445-W7D8W9;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de las denuncias anteriormente señaladas, lo cual consta en su Informe de Caso C-10154, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Políticamente Incorrecto” es un programa de televisión humorístico chileno, protagonizado por los humoristas y actores Belén Mora y Francisco “Toto” Acuña. Se presenta como un programa caracterizado por combinar humor con temas de actualidad, mediante parodias y *sketches* de humor;

SEGUNDO: Que, la emisión denunciada comienza con un breve sketch introductorio que interpreta al matrimonio de “Dominga y José Pedro”, un acomodado matrimonio que, en forma de parodia, se queja del canal La Red. Fragmento representativo del sketch:

«José Pedro: estuve averiguando de ese canalcito zurdo ese, La Red.

Dominga: No me digas nada por favor.

José Pedro: ¡Que te calles! Estuve averiguando los programas que hacen y mira, me di cuenta de algo. Todos los días en la mañana hacen un programa que venden productos toda la mañana, de lunes a viernes”.

Dominga: Y ahí no les molesta el capitalismo, ahí no les molesta el negocio.

José Pedro: Mira, después hacen un programa en la tarde que se llama Hola Chile.

Dominga: Y por qué no le ponen Hola Venezuela de frentón.

José Pedro: Después dan una teleserie que se llama Rosa de Guadalupe.

Dominga: Y por qué carajo de Guadalupe si tenemos a nuestra virgen del Carmen, patrona de las fuerzas armadas, ah, por qué tenemos que andar venerando santos mexicanos, caramba.

José Pedro: "Mira, después, en la noche hacen ese programita de entrevistas que se llama Mentiras verdaderas.

Dominga: Mentiras mentirosas será.

José Pedro: Y los fines de semana hacen un programa que se llama Pauta Libre, es un programa de entrevistas, y no me vas a creer, lo hacen puras mujeres.

Dominga: Y que hacen las mujeres hablando, que dolor más grande pensar como están de botados los hogares de esas mujeres, esos niños abandonados, esas empleadas comiendo la comida buena, tomando el café de grano, y que hacen, cuando se ha visto casquianas hablando así, cuando se ha visto una mujer que opina, caramba.»

A continuación, se da inicio al capítulo y al programa.

El primer sketch, es una parodia a la franja de televisión para candidatos a convencionales constituyentes. Se exhiben distintos videos que representan a distintos candidatos ficticios. En total, se presentan 15 videos de distintos "candidatos".

Luego, se da paso a diversos sketches cortos tipo parodia. Entre ellos: "Encapuchados", "Instituto de Políticos", etc.

Posteriormente, a las 22:41:53 horas, aparecen los animadores en pantalla, Belén Mora y Francisco "Toto" Acuña, dando la bienvenida al programa. Continúan los sketches. Entre ellos: un aviso comercial de vacaciones en el Caribe, con todo incluido. Es una parodia al turismo y las vacaciones en tiempos de pandemia; sketch de una pareja que discute sobre distintos métodos anticonceptivos; una asistente de una figura de Gobierno que intenta comunicarse telefónicamente con distintos canales de televisión para comunicar la "molestia de su jefe"; la Psicóloga de un militante de partido político que cambia de nombre constantemente y que "sólo le lleva la contra a la derecha, sin proponer algo.>"; La discusión parlamentaria de un proyecto de ley; entre otros.

Sketch el club de los petisos (22:53:00 -22:57:00):

El GC dice: "Estas viendo el Club de los petisos".

El sketch, una parodia de un programa infantil, comienza con los dos actores personificando a animadores de un programa infantil, bailando en la introducción del "programa". Luego, mientras se observan en un escenario con dibujos infantiles, se presentan: "Hola, yo soy Roco y yo soy Magda, esto es, el club de los petisos." El diálogo que se produce es el siguiente:

"Hoy los estaremos acompañando y haremos muchas cosas entretenidas, ¿cierto Roco?

Cierto amiguitos, porque aprender es muy entretenido.

Sí, aprender es entretenido. Oye Roco, te puedo hacer una pregunta.

Por supuesto.

¿Tú sabes abrir una cerradura?

Ay no, Magda, no se abrir una cerradura.

Oh, se me ocurrió una idea brillante Roco, que pasa si hoy aprendemos a abrir una cerradura.

Sí, me gusta.

Pero qué necesitamos para aprender.

Necesitamos una cerradura. Y también una llave”.

En este momento, los actores saltan y, mediante efectos de edición, aparece una gran cerradura y una llave en manos de los actores. Ella tiene una cerradura en sus manos, mientras que él tiene una gran llave en las suyas. El diálogo sigue:

“Mira Roco, justo tengo una cerradura.

Y yo tengo una llave.

Lo primero que tenemos que hacer es aprender a conocer a la cerradura. Para eso Roco, yo voy a mirar a mi cerradura, la voy a tocar, voy a buscar sus puntos débiles (risas, mientras ella pone sus dedos en la cerradura) y tú, ¿qué vas a hacer con tu llave?

Yo también tengo que tocar la llave, ver como es, es durita, miren, aguanta.

Sí, y la cerradura hay que frotarla con delicadeza.

¿Te puedo tocar la cerradura Magda?

¡Sí Roco!”

En este momento el actor toca la cerradura de forma brusca.

“Eso, así, ¿te gusta así?

No Roco, la cerradura no la tienes que frotar tan fuerte, no se va a abrir más rápido si la frotas fuerte, tienes que frotarla con delicadeza.

¿A ver?”

En este momento, el actor comienza a tocar la cerradura lentamente.

“Ahí sí, ahora métela Roco.

¿Ah?

Métela Roco

Ah, eso quiero, meterla, quiero meterla altiro y rápido”.

El actor acerca la llave a la cerradura.

“Pero amiguitos, no puedo, no entra.

Si, lo que pasa es que a veces las cerraduras están apretaditas. Vamos a ver si se suelta un poco. Ahora trata de meterla de nuevo.

Ahora la voy a introducir lento, amiguitos acompañenme.

No, no entra.

A veces las cerraduras necesitan lubricarse un poco, pero no te preocupes porque mira, tengo lubricante (la actriz sale de pantalla y regresa con un spray de producto lubricante W40, el que rocía en la cerradura). le voy a echar un poco de lubricante a mi cerradura, huele a frutilla.

Me encanta ese olor.

Ya Roco, ahora que mi cerradura esta lubricadita veamos si entra la llave.

Vamos, te toco”.

En este momento el actor introduce la llave en la cerradura, la actriz hace un gemido y se exhiben corazones.

Ahí entró, entró. Amiguitos, está entrando. Y miren la puedo mover rápido, rápido.

“Que entretenido Roco, me encanta lo que aprendimos.

Cuesta que salga.

Es que la cerradura se hinchó un poquito.

Salió.

Que gracioso.

Hoy aprendimos a abrir una cerradura”.

Durante todo el sketch se caricaturiza la forma exagerada en la que se los personajes hablan, de forma histriónica y con usos de efecto de sonido. Se observa un lenguaje- verbal y no verbal- de doble sentido, con insinuaciones de connotación sexual y/o erótica.

Posteriormente, el programa sigue con otros segmentos y parodias, como, por ejemplo: El matrimonio de “José Pedro y Dominga” que van a manifestarse frente al canal La Red; “Oficina de Asesoría Comunicacional de Palacio de la Moneda”; entre otros.

A las 23:05:50 horas, se observa a los animadores en escena.

Belén Mora: “mi amor que estai mirando tanto en el celular? Estamos en un programa.”

Fernando Acuña: “Miren, estoy acá en redes sociales, leyendo el Twitter, todas las cosas que nos están escribiendo y hay un grupo de personas en Twitter que pide a gritos que por favor calmemos un poco el tema acá en La Red, que estamos tirando muchos palos, que estamos tirando mucha información y dicen que por favor nos calmemos.

Belén Mora: “sabis mi amor, yo creo que hay que tomar lo que nos dicen esas personas y ahora vámonos con algo más tranquilo, vámonos con algo más piola.”

Ríen, miran a la cámara y se exhibe en pantalla el logo del programa, para así continuar con los sketches.

Sketch “Mentir de verdad” (23:06:26-23:08:08 / 23:14:45 -23:17:47):

Aparece en imagen el título “Mentir de verdad”.

En el GC se lee el logo del programa y el siguiente texto: “ENTREVISTA A UN MILITAR DE VERDAD”.

Enseguida, se observa a la actriz Belén Mora que representa a periodista sentada en estudio. Esta señala:

«Muy buenas noches, bienvenidos a una nueva jornada de entrevistas de verdad. Desde ya agradecer su sintonía y su preferencia, muchísimas gracias por estar con nosotros y bueno vamos a la entrevista. Esta noche en entrevistas de verdad tenemos a un militar de verdad. General, buenas noches.»

En este momento, se exhibe al actor Fernando Acuña sentado frente a ella, vistiendo un uniforma de las Fuerzas Armadas. El saluda y comienza la “entrevista”. El diálogo es el siguiente:

«Periodista: ¿General, qué hace un militar de verdad?

General: La verdad no mucho, dar órdenes, mandar y el que no cumpla esas órdenes hacerlo cagar. Eso a grandes rasgos.

Periodista: ¿Y cómo hacen eso?

General: Bueno, tenemos mil métodos para joder a un pelao que no haga caso, que no siga las órdenes o que de alguna forma quiere revelar información que es de la institución. Principalmente tenemos que quebrarlo mentalmente, que no duerma, humillaciones, vejaciones, espionaje, traslado a lugares donde este lo más lejos posible

de su familia. Ya si con eso no funciona y no hace caso, un accidente no más. Y como nosotros tenemos nuestros propios tribunales, el día del “loli” se va a saber la verdad.

Periodista (Carraspea y dice): vamos a una pausa y ya volvemos.»

(23:08:12 - 23:13:28) En este momento, se da paso a un “corte comercial”, que exhibe nuevos sketches y parodias.

A las 23:14:45 horas, se retoma el sketch “Mentir de verdad”:

«Periodista: “Ya estamos de vuelta en entrevista de verdad y continuamos con el general. Entonces ¿cuál es su misión en el país?”

General: “Más que misión lo mío es lo siguiente. Yo no me quería jubilar a los 65 años como todos los chilenos, quería retirarme antes, a los 40, 50 años, con todo el sueldo, con todos los beneficios que nosotros tenemos, que nos da la institución y hacer una pega que en realidad nunca la iba a hacer. Nosotros vivimos armando conflictos con nuestros vecinos, pero nunca vamos a ir a una guerra, es simplemente para justificar la plata que nos pasan. Una vez, estuvimos a punto de ir a una guerra con un vecino y la verdad, estábamos así, se nos hacía así (mueve los dedos de la mano).”

Periodista: “Y si se concretan esos conflictos generales, ¿qué haría?”

General: “No, no, no, yo no voy a la guerra ni cagando, no, es que a mí me da como cosa esa cuestión. (Periodista mira al suelo y se pone la mano en la cara). Yo veo sangre y me desmayo, de verdad, me da como uff, se me sube la presión.”

Periodista: “¿Entonces como enfrentaría un conflicto? ¿Cómo enfrentaría la guerra?”

General: “Para eso están los pelaos, nosotros inventamos las guerras, pero los mandamos a ellos. Nosotros una de las cosas que hacemos es lavarles el cerebro. Que la patria aquí, que la patria allá, que la patria es tu madre. Y ahí quedan locos, ahí hacen lo que nosotros queramos.”

Periodista: “Pero eso es en el caso de un conflicto con otro país.”

General: “No, mira. Usted tiene que pensar que nosotros no hacemos nada durante todo el año, a lo más nos sacan para los terremotos, los aluviones, para los tsunamis, ahí tenemos que ir a agarrar las palas y todo eso, que es una lata. Nos carga esa cuestión. Pero el resto del año no hacemos nada, hacer ejercicio simplemente, ejercicios militares. Pero nosotros queremos usar nuestros juguetitos, nuestros aviones, los helicópteros, los tanques, las metralletas, las bombas, eso queremos hacer. Entonces imagínate, si una persona en este país nos dice hagan lo que quieran, es la raja, (sonrisas), es la raja, ahí vamos a poder usar todos nuestros juguetitos, pero es la raja.”

Se corta música de fondo, la periodista mira a cámara y dice, un militar de verdad.

General: Esa es la mejor parte.

Periodista: ¿No les da vergüenza?»

El GC indica: “Entrevista a un militar de verdad.”

El programa continúa con otros sketches y parodias

Segundo sketch “el club de los petisos” (23:21:30 - 23:23:09)

Con la misma escenografía infantil, ambos actores vestidos con ropa colorida comienzan a hablar:

«Magda: Me dio un poco de hambre Roco.

Roco: A mí también Magda.

Magda: Ya se, cantemos la canción del hambre.»

En este momento comienzan a cantar una canción, con la siguiente letra: “Cuando tengo hambre y mi barriguita suena voy a la cocina y me pongo a gritar, “Mamá dame comida, Mamá dame comida, mamá dame comida”, hasta que la hago llorar. Y ahí mamá se toma su tecito con vodka y me dice despacito “yo te debí abortar”. Y me habla de los niños que no tienen que comer y yo la miro fijo y le grito, “ya deja de joder, solo tengo 7 años, no me pidas madurez si con suerte se ir al baño”. Y ahí mamá se empipa una tacita llena y me hace mi pancito y se le va la pena.”

«Roco: Amigos eso fue el programa de hoy, espero que hayan aprendido muchas cosas. Nos vemos la próxima semana con más canciones y mucho amor.

Magda: Y les recuerdo a los papitos que me pueden seguir en mi cuenta only fans porque ahí tengo contenidos exclusivos para ustedes».

Los actores se despiden. Con esto termina el segmento.

Posteriormente, los dos animadores cuentan noticias de actualidad. Seguidamente, el programa sigue con otras parodias y sketches.

Sketch “ENTREVISTA EXCLUSIVA: Al caballo del General Baquedano” (23:32:07 - 23:33:39)

La animadora anuncia que en su capítulo estreno tuvieron un “entrevistado muy particular” que fue tendencia en redes sociales: el caballo del monumento del General Baquedano. Exhíbe el sketch:

En un set televisivo de entrevista: Dos presentadores, 1 invitado, éste es un actor vestido de terno con una cabeza de caballo de plástico sobre su cabeza. En este momento comienza la “entrevista”. Le preguntan al invitado a qué ha acudido al programa y este responde que desea reclamar, señala: “yo entiendo que tengan problemas con Baquedano y toda la cuestión pero que monos pinto yo ahí, si yo soy el caballo no más.” Durante alrededor de un minuto el “entrevistado” se refiere a lo difícil que ha sido estar ahí y mirar siempre en la misma dirección. Los participantes ríen y se da paso a “otras entrevistas” del mismo segmento.

El GC indica: “Entrevista exclusiva: Al caballo del General Baquedano”.

El programa sigue con otros segmentos y parodias.

Finalmente, ambos animadores se despiden en el estudio, realizan chistes y comentarios irónicos en los que señalan: “Con respecto a los políticos, creo que están sonando los teléfonos del canal, están llamando en este momento. ¿Por qué llaman a los canales? ¡Dejen que la gente hable!”. Se da paso a otro sketch del matrimonio de “José Pedro y Dominga”, con una parodia al uso de las redes sociales con mensajes de odio. Con esto finaliza el programa, a las 23:50:30 horas;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, que han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual

de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, cabe referir que la libertad de expresión reconocida y garantizada por el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República abarca la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades;

OCTAVO: Que, la mayoría de las denuncias se refieren a un sketch humorístico en el que se habría parodiado una entrevista a un funcionario de las Fuerzas Armadas, y dos al “club de los petisos”, donde se parodia un programa infantil;

NOVENO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Respecto a las denuncias que se refieren al segmento “Mentir de verdad”, los denunciantes estiman que la sátira realizada en el sketch a un ficticio funcionario del Ejército configuraría una denostación y denigración a la institución y a las Fuerzas Armadas. Sostienen que se desinforma a la ciudadanía respecto del quehacer institucional, faltando el respeto por la labor realizada. Señalan que se emitieron injurias en contra de las personas que conforman la institución, ya sea de forma activa o en retiro. Algunas denuncias sostienen que el contenido afectaría la paz social, incitando al odio hacia la institución y dañando “la profesión militar”²⁵.

En el programa un actor caracterizó a un funcionario del Ejército, mediante el uso de recursos audiovisuales y teatrales para caricaturizar un personaje ficticio. Este se desarrolló en el contexto de un programa de humor, exhibiendo una personificación humorística en un sketch de parodia, pero sin aludir a personas particular o puntuales.

Las instituciones, autoridades y funcionarios públicos son objeto de escrutinio respecto del ejercicio de sus funciones públicas, escrutinio que incluye el libre debate de opiniones y expresión de críticas. Las instituciones públicas y las autoridades están más expuestas a las críticas, al escrutinio e incluso al humor que los privados, existiendo un mayor umbral de tolerancia en este sentido. Además, teniendo en consideración lo que se ha señalado en cuanto a los límites de la libertad de expresión frente a autoridades, instituciones y funcionarios públicos, respecto de los cuales la doctrina ha sido conteste en establecer que existiría un mayor escrutinio público, en atención al rol y funciones que desempeñan.

²⁵ Adicionalmente, varias denuncias se refieren a la “falta de respeto por el uniforme de la institución” y cuestionan la línea editorial del canal. Sin embargo, por no ser estas materias parte del quehacer y competencias del CNTV, no se analizarán de manera individualizada, al no ser parte del acervo sustantivo que configura el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

El contenido denunciado no se encuadra dentro de una entrega informativa, por lo que la denunciada “desinformación a la ciudadanía respecto del quehacer institucional” no parece un argumento pertinente para configurar una infracción al correcto funcionamiento. El contenido denunciado se enmarca dentro de un programa de humor, exhibiendo una parodia humorística de ficción. El contenido no se emite dentro de un contexto informativo, por lo que un análisis de veracidad no resulta pertinente. Corresponde señalar que no se evidenció tampoco un intento por “engañoso” a los televidentes respecto de la autenticidad o veracidad del contenido expuesto en pantalla, como se indica en algunas denuncias ciudadanas, en tanto el contenido se exhibió en un programa de humor y utilizó recursos audiovisuales que dejaban en evidencia que se trataba de una parodia ficticia e irónica, donde se ejercía la libertad artística y no un ejercicio periodístico.

No se identifican denostaciones o afectaciones a la honra de personas particulares. El programa no individualizó ni personificó a personas reales, es decir, no se nombró a funcionarios del Ejército ni se entregaron elementos que permitieran sostener que se trataba de una alusión puntual a un sujeto o individuo real. En consecuencia, no es posible afirmar que el programa emitiera contenidos que configuren una vulneración de derechos fundamentales o de la dignidad personal de alguna persona en específico.

Se expresan frases que buscan caricaturizar de forma exagerada y generalizada a un funcionario “ficticio”, pero que representaría de alguna forma a una institución, pero esto no parece suficiente para configurar una infracción al correcto funcionamiento.

Los denunciantes estiman que el segmento denunciado denostaría y denigraría la institución del Ejército, afectando asimismo su honra. Por otra parte, la *dignidad personal* reconocida en la Constitución, es una cualidad esencial del ser humano, por lo que no resultaría aplicable en este análisis, ni tampoco es posible aducir afectaciones a la dignidad respecto de instituciones de manera generalizada²⁶.

Lo mismo sería posible de sostener respecto de la protección a la honra como derecho fundamental, en tanto la Constitución la garantiza respecto de la persona y su familia²⁷, por lo que no resultaría adecuado aplicarla a una entidad o institución²⁸.

Se identificó una sátira que buscaba caricaturizar a un “funcionario” ficticio, en particular un General que, según sostienen los denunciantes no representaría los valores y la imagen que la institución busca promover. Al haberse expresado esta caricaturización en un contexto de humor, sátira y de forma exagerada y ficticia, no parece plausible sostener que este contenido tenga las características o la suficiencia para afectar efectiva y fehacientemente la imagen o el buen nombre institucional. La forma en la que la sátira se expone y las características de ella, que evidencian liviandad, exageración y humor, no tendrían la capacidad de afectar de forma efectiva y real la reputación e imagen de la institución.

Si bien es posible reconocer el origen de la molestia de los denunciantes, la emisión de un sketch humorístico que parodia a un funcionario ficticio de una institución pública, no parece suficiente para configurar una afectación a su reputación e imagen, existiendo, además, un umbral de tolerancia mayor por tratarse de una institución pública.

²⁶ A partir de la caracterización y conceptualización jurisprudencial y doctrinal que se ha hecho de la Dignidad, se establece que la dignidad humana tiene un carácter esencialmente individual, que muchas veces se relaciona con la posibilidad de pleno desarrollo de la personalidad y de la autonomía personal, lo que no haría posible su aplicación extensiva a los colectivos. De esta forma, la dignidad humana sólo es entendida en términos de individualidad, por lo que no podría aplicarse la noción en análisis.

²⁷ Artículo 19 N° 4.

²⁸ Existe jurisprudencia y doctrina que ha reconocido la titularidad de la honra a personas jurídicas.

Respecto de las denuncias de incitaciones al odio y la violencia, algunos denunciantes estiman que el contenido emitido sería una forma de incitar el odio y la violencia hacia quienes forman parte de las Fuerzas Armadas. Sostienen que el contenido afectaría la paz social. Sin embargo, revisado el contenido emitido, no es plausible sostener que el contenido denunciado tenga la capacidad y suficiencia para configurarse como un discurso de odio o una incitación a la violencia. Esto, en tanto no se emitieron discursos de odio que incitaran hostilidad o violencia en contra de personas en virtud de su pertenencia a un determinado grupo, así como tampoco se detectaron expresiones que hicieran apología o llamados a la violencia.

El sketch denunciado “Mentir de verdad” es una parodia de humor. Como tal, las rutinas humorísticas, los sketches y las parodias de humor, se caracterizan por ser una forma de expresión artística en la que se ejerce la libertad de opinión y expresión, y en las que usualmente se utilizan como fuente de inspiración personajes, instituciones y/o acontecimientos de conocimiento público para hacer reír a la audiencia y/o para expresar críticas sociales u opiniones. Por este motivo, han sido caracterizadas como parte del ejercicio de la libertad de expresión y de creación y difusión artística, y, por ende, su libre ejercicio se encuentra garantizado por los derechos establecidos en el artículo 19 N° 12 y N° 25 de la Constitución Política de la República.

Si bien es posible reconocer la molestia de los denunciantes ante una representación humorística que los caricaturizaría de manera generalizada y contraria a la imagen propia que la institución mantiene y promueve, las expresiones emitidas en el discurso humorístico no parecen tener las características ni la suficiencia para configurar una infracción a los bienes jurídicos que componen el acervo sustantivo del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Respecto de las denuncias por el segmento “El club de los petisos”, se sostiene que en el segmento se habría exhibido contenido de connotación sexual en un contexto infantil, caracterizando la situación de “pedofilia encubierta” y “sexualización de los niños”. Si bien las parodias denunciadas buscan emular de forma satírica e irónica un programa infantil, éste se emite en un programa para adultos, utilizando recursos audiovisuales y un lenguaje de doble sentido que evidencia que no se trata de un programa para niños.

El programa fue emitido fuera del horario de protección, y está dirigido a un público adulto. En este sentido, al emitirse fuera de la franja horaria de protección del público infantil y adolescente, los contenidos están dirigidos a una audiencia compuesta por personas adultas y con un criterio formado, quienes pueden dilucidar y comprender la naturaleza de los contenidos presentados. Dicho lo anterior, no sería plausible sostener posibles afectaciones a la formación o la emisión de modelos de conducta inadecuados para niños. Si bien es efectivo que uno de los sketches realiza alusiones en doble sentido con connotación sexual, en ningún momento se evidencia un intento por “sexualizar a los niños”.

El objetivo de este recurso discursivo es generar humor, por lo que no se observa una intención de erotizar, ni tampoco “sexualizar a los niños”. Si bien la parodia busca emular un programa infantil, siempre queda en evidencia que se trata de dos actores adultos que están parodiando a quienes participan en este tipo de programas. No es posible afirmar que el segmento exhiba una situación de “pedofilia encubierta”. Uno de los denunciantes estima que el contenido exhibiría una situación de pedofilia. Preliminarmente, es procedente recordar que nuestro sistema penal califica como delito²⁹ el abuso sexual a

²⁹ Código Penal:

ART. 362: El que accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de catorce años, será castigado con presidio mayor en cualquiera de sus grados, aunque no concurra circunstancia alguna de las enumeradas en el artículo anterior.

Art. ART. 363: Será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, el que accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de edad, pero mayor de catorce años, concurriendo

menores de edad; también califica como delito el estupro. Si bien nuestro código no se refiere expresamente a la pedofilia, los actos sexuales de violación y abuso sexual a menores se encuentran penalmente tipificados.

Sin perjuicio de ello, revisados los contenidos emitidos, en ningún momento se identifican elementos que permitan concluir que lo que se representa o expone en pantalla sería alguna de las figuras previamente indicadas. En ningún momento se observan actos o diálogos de connotación sexual entre adultos y niños, como tampoco se hace referencia alguna a ellas. Analizados los antecedentes audiovisuales y teniendo en cuenta los artículos 361 y siguientes del Código Penal, no parece existir antecedente alguno que permita concluir o afirmar que el contenido expuesto en pantalla configure alguno de los delitos establecidos en dichos artículos. En este sentido, no existen en pantalla alusiones a “pedofilia encubierta”, como indica el denunciante.

Revisados todos los antecedentes a la luz de las denuncias ciudadanas, y considerando el horario de emisión de los contenidos fiscalizados, no es posible aseverar que el programa expusiera alguno que pudiera afectar la formación de un público infantil o que pudiera afectar derechos de menores de edad. Si bien la protección de los menores es una prioridad, y por tanto requiere de especial cuidado, en este caso no se identificaron contenidos que puedan ser considerados fehaciente y razonablemente como una circunstancia de vulneración de derechos de menores de edad.

En virtud de lo señalado anteriormente y del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, razón por la cual constituye un legítimo ejercicio, entre otras, de la libertad de expresión y de la libertad editorial de la concesionaria, de manera que no se aprecian elementos suficientes que permitieran presumir que habrían sido colocados en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula las emisiones de televisión, y que este organismo autónomo se encuentra llamado a cautelar;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Carolina Cuevas, su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Constanza Tobar, Esperanza Silva, Gastón Gómez y Marcelo Segura, declarar sin lugar las denuncias deducidas en contra de COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED), por la exhibición del programa “POLÍTICAMENTE INCORRECTO” el día 16 de abril de 2021, por no existir indicios de una posible vulneración al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’ Oro, Andrés Egaña y Roberto Guerrero, quienes fueron del parecer de dar lugar a las denuncias y formular cargos en contra de la concesionaria respecto de la parodia a un funcionario del Ejército de Chile, por cuanto consideran que ella tiene el potencial de afectar la honra y la dignidad personal de los integrantes de dicha rama castrense, así como la honra de la institución en sí. Hacen presente que se trata de una institución permanente de la República, y no de autoridades en particular. Además,

cualquiera de las circunstancias siguientes (...). : Acceso carnal, a un menor de edad, pero mayor de 14 años, aprovechando un estado mental perturbado, abusando de alguna posición de autoridad, aprovechando el desamparo de la víctima o su inexperience o ignorancia sexual

ART. 365 bis: Si la acción sexual consistiere en la introducción de objetos de cualquier índole, por vía vaginal, anal o bucal, o se utilizaren animales en ello, será castigada.

estiman que, si bien el Ejército y sus miembros pueden ser parte del escrutinio público, éste se refiere al cumplimiento de su rol institucional. De este modo, tal criterio no aplica en este caso, ya que los contenidos exhibidos no se condicen con dicho rol ni con el desempeño que han de tener quienes integran o integraron el Ejército, y que, por el contrario, hacen gala de expresiones que ni siquiera pueden darse en un contexto supuestamente humorístico, pues no reflejan la realidad referente al mismo, y la parodia o sátira habría de tener un mínimo de realismo para poder ser tal, lo que no ocurre en la especie.

Se previene que el Consejero Genaro Arriagada se abstuvo de participar en el conocimiento, discusión y resolución del presente caso.

5. FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 SpA, POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “FESTIVAL DE LAS CONDES” EL DÍA 28 DE ENERO DE 2021. (INFORME DE CASO C-9987; DENUNCIAS EN DOCUMENTO ADJUNTO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, se han recibido 16 (dieciséis) denuncias en contra de Canal 13 SpA, por la exhibición del programa “Festival de Las Condes”, el día 28 de enero de 2021, y que sustancialmente refieren sobre lo siguiente:

“En el Festival de Las Condes, el humorista Álvaro Salas durante su presentación realiza un chiste racista, en el que explica que “el país ha cambiado, antes en los colegios las pizarras eran negras y los alumnos eran blancos” dando a entender que hoy la situación sería al revés como si fuera algo malo”. CAS-47960-F4B5Y6.

“En el festival de Las Condes 2021. Humorista Álvaro Salas hace chistes xenófobos, como por ejemplo comparar el color de piel de los alumnos con el color negro de las pizarras. En otro momento de la rutina hace referencia a los embarazos de manera burlesca y faltando el respeto. Me parece totalmente fuera de lugar este tipo de rutinas humorísticas, exijo se sancione a este humorista y quien se encarga de aprobar este tipo de contenido” CAS-47952-Y5X1W5.

“Rutina humorística del comediante Álvaro Salas con chistes Xenofóbico y Racista, donde hace comparación burlesca de las pizarras antiguas con el color de piel de nuestros niños” CAS-47955-K1Y8Z8.

“Álvaro Salas en su presentación del Festival, hizo constantes referencias, con intención humorística, de carácter racista y estigmatizador con la comunidad haitiana. Se burla del color de piel, dejando una marcada idea sobre la diferencia sobre lo blanco/negro de la sociedad chilena hoy. A forma de mofa. Perpetuando las dinámicas racistas y que cosifican a las y los individuos racializados como si fueran solo un número alto del cual hay que burlarse, invisibilizando las causas de pobreza y vulnerabilidad de las que

huyeron para intentar establecerse dignamente aquí.” CAS-47968-M6W0J1.

“En la rutina de Álvaro Salas, este dijo: “Está todo cambiado en la Educación, ¿Se acuerdan que antes en el colegio las pizarras eran NEGRAS y los alumnos eran BLANCOS”, evidenciando un brutal racismo y xenofobia, agravados por el hecho de dirigirlo hacia niñas y niños” CAS-47961-P9W7C4;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó la pertinente fiscalización del programa denunciado, lo cual consta en su Informe de Caso C-9987, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el programa “Festival de Las Condes 2021”, fue un evento musical organizado por la Municipalidad de Las Condes, realizado los días 28 y 29 de enero de 2021, y transmitido por Canal 13 SpA. Fue animado por Tonka Tomicic y Francisco Saavedra, y durante las dos jornadas se presentaron diferentes artistas en el ámbito de la música y el humor;

SEGUNDO: Que, en el programa emitido el día 28 de enero de 2021, se exhibió entre las 00:05:27 a 00:56:30 horas, la rutina de humor a cargo de don Álvaro Salas, en donde se comentan historias y “chistes cortos”, todo acompañado de imágenes del público a través de pantallas y de los animadores del festival.

En razón de esa rutina a de humor, se presentaron las referidas denuncias ante este Consejo, que pueden ser agrupadas en dos “chistes”:

1. El primero de ellos decía relación con los cambios que ha experimentado Chile, “ya que antes las pizarras eran negras y los alumnos eran blancos...” (00:10:40/00:10:49)
2. El segundo fue al final de su rutina de humor, donde se señala que “luego de un naufragio de un buque solamente sobrevivieron cuatro personas una de nacionalidad mexicana, otra cubana, otro haitiano y un chileno. Cuando estaban en el bote de emergencia, la persona mexica comenzó a buscar de entre sus pertenencias y encontró una botella de tequila, tomando dos sorbos y luego lo tiró al mar, al preguntarle por qué lo hizo éste comenta que en México lo que más tienen es tequila, el tequila se da en gran abundancia. Una semana más tarde la persona cubana encuentra entre sus cosas un habano, al cual le da dos aspiradas y lo tira al mar, al preguntarle por qué hizo eso, este comentó que lo que más tienen en Cuba son los habanos, que les sobran habanos. A la semana siguiente, la persona chilena no encuentra nada entre sus pertenencias, al encontrarse desesperado y no querer ser menos que los demás compañeros de viaje, toma a la persona haitiana y lo tira al mar...” (00:54:22/00:56:30)

Finalmente, a las 00:56.30 termina la rutina de humor de don Álvaro Salas, los animadores lo despiden;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Constitución Política de la República, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”³⁰. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”³¹.

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “*Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad*” (*La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos*, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)³²;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1º de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, establece: “*1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.*”;

OCTAVO: Que, el artículo 26º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone: “*Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*”;

NOVENO: Que, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial prescribe en su artículo 1º: “*En la presente Convención la expresión “discriminación racial” denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o*

³⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º.

³¹ Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en linea]. 2000, 6(2), p.155

³² Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.”; agregando, además, en su Artículo 4º: “Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas: a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación.”;

DÉCIMO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política de la República, dichos textos normativos forman parte del bloque de derechos fundamentales establecidos a favor de las personas, y forman parte del ordenamiento jurídico de la Nación, sin perjuicio de la remisión expresa del artículo 1º inciso 4º de la Ley N° 18.838 sobre el particular;

DÉCIMO PRIMERO: Que, por su parte, la doctrina ha definido los Derechos Fundamentales como: “*aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad. A diferencia de los derechos patrimoniales - del derecho de propiedad a los derechos de crédito- los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a “todos” y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexo con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable*”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, refiriéndose a la dignidad, esa doctrina ha señalado: “*La dignidad de la persona es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad. La dignidad es así un valor inherente a la persona humana que se manifiesta a través de la autodeterminación consciente y responsable de su vida y exige el respeto de ella por los demás*”;

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo anteriormente razonado, puede concluirse que la dignidad de las personas constituye un atributo consustancial a la persona humana, de la cual fluyen todos los derechos fundamentales, y que éstos deben ser reconocidos, respetados, promovidos y protegidos por parte del Estado y la sociedad. Además, en virtud de las obligaciones impuestas, tanto a nivel nacional como internacional, el Estado de Chile debe especialmente adoptar todas aquellas medidas tendientes a asegurar la igualdad de trato entre todos aquellos grupos que conforman la sociedad, evitando situaciones de discriminación de carácter arbitrario, basadas en la raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición del sujeto;

DÉCIMO CUARTO: Que, en la especie, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13º de la Ley N°18.838, “*Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permissionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o*

extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”;

DÉCIMO QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Constitución Política;

DÉCIMO SEXTO: Que, revisado el contenido del programa fiscalizado, descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, se pudo constatar que el comediante emitió dos “chistes”, los que fueron objeto de las denuncias: a) En el primero señaló “que Chile está muy cambiado, que antes las pizarras eran negras y los alumnos blancos (...).” Analizado el “chiste” no resulta del todo explícito, sino que el final queda a la interpretación del público televidente, siendo bastante fácil llegar a la conclusión de que el “chiste” se refiere a las personas de otra raza. No obstante, como se mencionó previamente, el final del chiste no es claro, sino que queda a la imaginación de quien lo escucha (siendo fácil concluir que hizo referencia a personas por su color de piel). Sin embargo, por otro lado, el humorista parte señalando que Chile está cambiado, no entregándole ninguna connotación negativa a ese cambio, por lo que difícilmente se podría concluir que se trata de un acto de racismo o discriminación.

Distinta es la situación del segundo “chiste”, donde el relato hace referencia a unos pasajeros de un bote salvavidas, quienes se deshacen de todo aquello que en su país se da en abundancia o que incluso sobra. Por consiguiente, resulta del todo reprochable que se refieran a una persona, cualquiera sea su edad, sexo, estirpe o condición, “como sobrante dentro de una sociedad”. Este acto significa una clara vulneración a la dignidad humana, además de arbitrariamente discriminatorio, haciendo una diferencia justamente entre una persona de nacionalidad chilena y otra de nacionalidad extranjera, que en este caso resulta ser haitiano, representándolo en el “chiste” como un grupo cuya abundancia resulta desecharable³³;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de conformidad al examen del material audiovisual fiscalizado, se pudo concluir que la rutina humorística, específicamente en el segundo chiste contado por el humorista, fue realizada sobre la base de situaciones que importan gravísimas violaciones a derechos fundamentales, como la discriminación por motivos de origen nacional, racial o étnico.

En consecuencia, la utilización de recursos humorísticos para mofarse de las personas, mediante chistes basados en la discriminación racial, étnica o nacional, cualquiera sea su motivación, puede constituir una eventual inobservancia al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en consideración a todo lo anterior, es plausible sostener que el actuar desplegado por la concesionaria en la emisión televisiva denunciada, constituiría eventualmente un actuar descuidado, exhibiendo contenido audiovisual que transgrediría por racismo y discriminación algunos derechos fundamentales y la dignidad personal, pudiendo todo lo anterior entrañar por parte de la concesionaria una posible infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, como ya fuese anteriormente referido;

³³ En sesión de 11 de julio de 2005, en relación al caso 26/2005, se formuló cargo a RED TELEVISIVA MEGAVISION S. A. por la exhibición del programa “MORANDE CON COMPAÑÍA”, en donde el mismo humorista realizó una rutina similar, solo que cambiando la nacionalidad del personaje mofado (en esa oportunidad se trataba de una persona de nacionalidad peruana)

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a CANAL 13 SpA, por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, que se configuraría por la emisión, el día 28 de enero de 2021, de una rutina humorística en el programa “Festival de Las Condes”, donde fue exhibido un chiste que no habría observado el respeto debido a la dignidad personal de los inmigrantes haitianos residentes en Chile, constituyendo lo anterior una posible inobservancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

6. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 01/2021.

Conocido por el Consejo el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 01/2021, presentado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, éste es aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes.

Sin perjuicio de lo anterior, a petición de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, se procederá a una nueva revisión de los casos C-10096, C-10097 y C-10147, correspondientes a la exhibición de publicidad de “YES”, emitida por TV Más SpA, el día viernes 12 de febrero de 2021, en el primer caso, y por Televisión Nacional de Chile, los días viernes 12 de febrero y martes 02 de marzo de 2021, en el segundo y tercer caso, respectivamente.

7. INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE NORMATIVA CULTURAL N° 03 DE 2021, CORRESPONDIENTE A LA PROGRAMACIÓN DE MARZO DE 2021.

Conocido por el Consejo el Informe sobre Cumplimiento de Normativa Cultural del período marzo de 2021, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, éste es aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes.

Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud de la Presidenta, Carolina Cuevas, y de los Consejeros Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias y Carolina Dell’Oro, el Departamento de Fiscalización y Supervisión procederá a una revisión del carácter cultural de los programas “El precio de la historia”, emitido por TV Más SpA, y “Kilos Mortales”, emitido por Megamedia S.A. Asimismo, a solicitud de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, la calificación como cultural del programa “Poder y Verdad”, emitido por Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red), se hará capítulo a capítulo.

8. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 14 al 20 de mayo de 2021, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, a solicitud de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, el Consejo acordó priorizar las denuncias recibidas en contra de Televisión Nacional de Chile, Megamedia S.A., Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., y Canal 13 SpA, por la transmisión que cada una de esas concesionarias hizo el día 15 de mayo de 2021 en

las que se exhibieron los insultos de la Diputada Pamela Jiles hacia el Presidente de la República, con el respectivo contraste entre cada emisión.

9. PROPUESTA DE EVALUADORES DE CONTENIDO ARTÍSTICO DEL FONDO CNTV 2021.

El Director (S) del Departamento de Fomento del CNTV, Cristián Rosas, presenta al Consejo la propuesta de evaluadores de contenido artístico para los proyectos postulantes al Fondo CNTV 2021.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba la propuesta de evaluadores de contenido artístico de los proyectos postulantes al Fondo CNTV 2021 y para las líneas concursales respectivas.

10. PROYECTO “VOCES ANÓNIMAS”. FONDO CNTV 2019.

Mediante Ingreso CNTV N° 584, de 18 de mayo de 2021, Hernán Alberto Caffiero Morales, en representación de Tridi 3D Films E.I.R.L., productora a cargo de la ejecución del proyecto “Voces Anónimas”, solicita el cambio de nombre de la serie a “La vida de nosotras”, debido a que estiman que el primer nombre de la misma no representa el espíritu que buscan darle, ya que “no se trata de voces anónimas, sino de mujeres con nombre y apellido que se atreven a contar su historia y que incluso aparecerán al final de cada capítulo mirando a cámara”. Anteriormente, y como complemento a la solicitud, mediante Ingreso CNTV N° 534, de 05 de mayo de 2021, Víctor Gutiérrez Prieto, Director Ejecutivo de Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red), canal a cargo de la emisión de la serie, manifestó estar en conocimiento de la intención de la productora, aceptar expresamente el cambio de nombre propuesto y solicitar formalmente que se autorice dicho cambio.

Atendido el mérito de los documentos tenidos a la vista, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó autorizar el cambio de nombre de la serie “Voces Anónimas” a “La vida de nosotras”, bajo la condición de que la productora acredite que posee los derechos de propiedad intelectual del proyecto según su nueva denominación.

11. ADJUDICACIÓN DE CONCURSOS DE OTORGAMIENTO DE CONCESIONES:

- 11.1. Concurso N° 148 (señal 41, Temuco).
- 11.2. Concurso N° 151 (señal 34, Santiago).

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó postergar la resolución de los concursos individualizados para una próxima sesión ordinaria de Consejo.

12. SOLICITUDES DE MIGRACIÓN DE TECNOLOGÍA ANALÓGICA A DIGITAL. TITULAR: TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE.

12.1 ANTUCO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;

- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N° 193, de 1999;
- IV. El Oficio ORD. N°640/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

- 1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°193, de 1999, banda VHF, Canal 8, en la localidad de Antuco, Región del Biobío, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
- 2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
- 3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
- 4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
- 5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
- 6. Que, por ORD. N° 640/C, de 2021, Ingreso CNTV N°63, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 910 (novecientos diez) días hábiles.
- 7. Que, en relación con el plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estableció el 15

de abril de 2024 como plazo máximo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares los concesionarios que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital.

8. Que, en caso de otorgarse el plazo de 910 (novecientos diez) días hábiles para iniciar los servicios, se excedería el plazo máximo establecido por el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, razón por la cual se deberá conceder un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para ello.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Antuco, Región del Biobío, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

12.2 BAHÍA MANSA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°193, de 1999;
- IV. El Oficio ORD. N°650/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°193, de 1999, banda VHF, Canal 7, en la localidad de Bahía Mansa, Región de Los Lagos, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión,

deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.

3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 650/C, de 2021, Ingreso CNTV N°63, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 910 (novecientos diez) días hábiles.
7. Que, en relación con el plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estableció el 15 de abril de 2024 como plazo máximo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares los concesionarios que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital.
8. Que, en caso de otorgarse el plazo de 910 (novecientos diez) días hábiles para iniciar los servicios, se excedería el plazo máximo establecido por el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, razón por la cual se deberá conceder un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para ello.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Bahía Mansa, Región de Los Lagos, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

12.3 CABURGUA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°153, de 2007;
- IV. El Oficio ORD. N°642/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°153, de 2007, banda VHF, Canal 6, en la localidad de Caburgua, Región de La Araucanía, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.

6. Que, por ORD. N° 642/C, de 2021, Ingreso CNTV N°63, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 910 (novecientos diez) días hábiles.
7. Que, en relación con el plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estableció el 15 de abril de 2024 como plazo máximo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares los concesionarios que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital.
8. Que, en caso de otorgarse el plazo de 910 (novecientos diez) días hábiles para iniciar los servicios, se excedería el plazo máximo establecido por el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, razón por la cual se deberá conceder un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para ello.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Caburgua, Región de La Araucanía, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

12.4 CAHUIL.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°173, de 1994;
- IV. El Oficio ORD. N°636/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV

N°173, de 1994, banda VHF, Canal 10, en la localidad de Cahuil, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.

2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 636/C, de 2021, Ingreso CNTV N°63, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 910 (novecientos diez) días hábiles.
7. Que, en relación con el plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estableció el 15 de abril de 2024 como plazo máximo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares los concesionarios que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital.
8. Que, en caso de otorgarse el plazo de 910 (novecientos diez) días hábiles para iniciar los servicios, se excedería el plazo máximo establecido por el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, razón por la cual se deberá conceder un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para ello.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Cahuil, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

12.5 COCHAMÓ-PUELO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°193, de 1999;
- IV. El Oficio ORD. N°651/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°193, de 1999, banda VHF, Canal 7, en las localidades de Cochamó-Puelo, Región de Los Lagos, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de

carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.

5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 651/C, de 2021, Ingreso CNTV N°63, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 910 (novecientos diez) días hábiles.
7. Que, en relación con el plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estableció el 15 de abril de 2024 como plazo máximo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares los concesionarios que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital.
8. Que, en caso de otorgarse el plazo de 910 (novecientos diez) días hábiles para iniciar los servicios, se excedería el plazo máximo establecido por el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, razón por la cual se deberá conceder un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para ello.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en las localidades de Cochamó-Puelo, Región de Los Lagos, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

12.6 CUCAO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;

- III. La Resolución CNTV N° 130, de 1995;
- IV. El Oficio ORD. N° 596/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- V. El Oficio ORD. N° 6795/C de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, y

CONSIDERANDO:

- 1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 130, de 1995, banda VHF, Canal 8, en la localidad de Cucao, Región de Los Lagos de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
- 2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
- 3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
- 4. Que, el Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
- 5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
- 6. Que, por ORD. N° 596/C, de 2021, complementado por el ORD. N° 6795/C de 2021, ambos de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N° 167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 30 (treinta) días hábiles.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva

de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en las localidades de Cucao, Región de Los Lagos, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 30 (treinta) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

12.7 HUEYUSCA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°106, de 2004;
- IV. El Oficio ORD. N°652/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°106, de 2004, banda VHF, Canal 10, en la localidad de Hueyusca, Región de Los Lagos, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.

5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 652/C, de 2021, Ingreso CNTV N°63, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 910 (novecientos diez) días hábiles.
7. Que, en relación con el plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estableció el 15 de abril de 2024 como plazo máximo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares los concesionarios que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital.
8. Que, en caso de otorgarse el plazo de 910 (novecientos diez) días hábiles para iniciar los servicios, se excedería el plazo máximo establecido por el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, razón por la cual se deberá conceder un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para ello.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Hueyusca, Región de Los Lagos, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

12.8 ICALMA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°147, de 1998;
- IV. El Oficio ORD. N° 599/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- V. El Oficio ORD. N° 6795/C de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°147, de 1998, banda VHF, Canal 7, en la localidad de Icalma, Región de La Araucanía de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 599/C, de 2021, complementado por el ORD. N° 6795/C de 2021, ambos de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 30 (treinta) días hábiles.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Icalma, Región de La Araucanía, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 30 (treinta) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

12.9 MALALCAHUELLO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°148, de 2003;
- IV. El Oficio ORD. N°643/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°148, de 2003, banda VHF, Canal 7, en la localidad de Malalcahuello, Región de La Araucanía, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.

6. Que, por ORD. N° 643/C, de 2021, Ingreso CNTV N°63, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 910 (novecientos diez) días hábiles.
7. Que, en relación con el plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estableció el 15 de abril de 2024 como plazo máximo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares los concesionarios que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital.
8. Que, en caso de otorgarse el plazo de 910 (novecientos diez) días hábiles para iniciar los servicios, se excedería el plazo máximo establecido por el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, razón por la cual se deberá conceder un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para ello.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Malalcahuuello, Región de La Araucanía, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

12.10 MANZANAR.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°148, de 2009;
- IV. El Oficio ORD. N°644/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV

N°148, de 2009, banda VHF, Canal 10, en la localidad de Manzanar, Región de La Araucanía, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.

2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 644/C, de 2021, Ingreso CNTV N°63, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 910 (novecientos diez) días hábiles.
7. Que, en relación con el plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estableció el 15 de abril de 2024 como plazo máximo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares los concesionarios que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital.
8. Que, en caso de otorgarse el plazo de 910 (novecientos diez) días hábiles para iniciar los servicios, se excedería el plazo máximo establecido por el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, razón por la cual se deberá conceder un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para ello.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Manzanar, Región de La Araucanía, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

12.11 MELIPEUCO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°560, de 2013;
- IV. El Oficio ORD. N°645/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°560, de 2013, banda VHF, Canal 5, en la localidad de Melipeuco, Región de La Araucanía, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de

carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.

5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 645/C, de 2021, Ingreso CNTV N°63, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 910 (novecientos diez) días hábiles.
7. Que, en relación con el plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estableció el 15 de abril de 2024 como plazo máximo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares los concesionarios que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital.
8. Que, en caso de otorgarse el plazo de 910 (novecientos diez) días hábiles para iniciar los servicios, se excedería el plazo máximo establecido por el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, razón por la cual se deberá conceder un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para ello.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Melipeuco, Región de La Araucanía, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

12.12 PAREDONES.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;

- III. La Resolución CNTV N°122, de 2002;
- IV. El Oficio ORD. N°637/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°122, de 2002, banda VHF, Canal 8, en la localidad de Paredones, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 637/C, de 2021, Ingreso CNTV N°63, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 910 (novecientos diez) días hábiles.
7. Que, en relación con el plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estableció el 15 de abril de 2024 como plazo máximo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares los concesionarios que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital.

8. Que, en caso de otorgarse el plazo de 910 (novecientos diez) días hábiles para iniciar los servicios, se excedería el plazo máximo establecido por el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, razón por la cual se deberá conceder un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para ello.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Paredones, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

12.13 PICHASCA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°177, de 1994;
- IV. El Oficio ORD. N°625/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°177, de 1994, banda VHF, Canal 7, en la localidad de Pichasca, Región de Coquimbo, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.

3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 625/C, de 2021, Ingreso CNTV N°63, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 910 (novecientos diez) días hábiles.
7. Que, en relación con el plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estableció el 15 de abril de 2024 como plazo máximo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares los concesionarios que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital.
8. Que, en caso de otorgarse el plazo de 910 (novecientos diez) días hábiles para iniciar los servicios, se excedería el plazo máximo establecido por el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, razón por la cual se deberá conceder un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para ello.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Pichasca, Región de Coquimbo, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

12.14 PUAUCHO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°142, de 2005;
- IV. El Oficio ORD. N°653/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°142, de 2005, banda VHF, Canal 8, en la localidad de Puauco, Región de Los Lagos, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 653/C, de 2021, Ingreso CNTV N°63, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de

Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 910 (novecientos diez) días hábiles.

7. Que, en relación con el plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estableció el 15 de abril de 2024 como plazo máximo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares los concesionarios que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital.
8. Que, en caso de otorgarse el plazo de 910 (novecientos diez) días hábiles para iniciar los servicios, se excedería el plazo máximo establecido por el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, razón por la cual se deberá conceder un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para ello.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Puaucu, Región de Los Lagos, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

12.15 PUERTO DOMÍNGUEZ.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N° 202, de 1997;
- IV. El Oficio ORD. N°646/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 202, de 1997, banda VHF, Canal 9, en la localidad de Puerto Domínguez, Región de La Araucanía, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N° 18.838.

2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 646/C, de 2021, Ingreso CNTV N°63, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 910 (novecientos diez) días hábiles.
7. Que, en relación con el plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estableció el 15 de abril de 2024 como plazo máximo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares los concesionarios que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital.
8. Que, en caso de otorgarse el plazo de 910 (novecientos diez) días hábiles para iniciar los servicios, se excedería el plazo máximo establecido por el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, razón por la cual se deberá conceder un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para ello.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la

tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Puerto Domínguez, Región de La Araucanía, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

12.16 PUERTO OCTAY.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°153, de 2007;
- IV. El Oficio ORD. N°654/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°153, de 2007, banda VHF, Canal 3, en la localidad de Puerto Octay, Región de Los Lagos, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.

5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 654/C, de 2021, Ingreso CNTV N°63, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 910 (novecientos diez) días hábiles.
7. Que, en relación con el plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estableció el 15 de abril de 2024 como plazo máximo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares los concesionarios que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital.
8. Que, en caso de otorgarse el plazo de 910 (novecientos diez) días hábiles para iniciar los servicios, se excedería el plazo máximo establecido por el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, razón por la cual se deberá conceder un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para ello.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Puerto Octay, Región de Los Lagos, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

12.17 PUERTO SAAVEDRA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°171, de 1994;
- IV. El Oficio ORD. N°647/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°171, de 1994, banda VHF, Canal 10, en la localidad de Puerto Saavedra, Región de La Araucanía, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 647/C, de 2021, Ingreso CNTV N°63, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 910 (novecientos diez) días hábiles.
7. Que, en relación con el plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estableció el 15 de abril de 2024 como plazo máximo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares los concesionarios que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital.
8. Que, en caso de otorgarse el plazo de 910 (novecientos diez) días hábiles para iniciar los servicios, se excedería el plazo máximo establecido por el Decreto

Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, razón por la cual se deberá conceder un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para ello.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Puerto Saavedra, Región de La Araucanía, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

12.18 PUPUYA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°193, de 1999;
- IV. El Oficio ORD. N°638/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°193, de 1999, banda VHF, Canal 7, en la localidad de Pupuya, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del

Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

4. Que, el Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 638/C, de 2021, Ingreso CNTV N° 63, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N° 167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 910 (novecientos diez) días hábiles.
7. Que, en relación con el plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estableció el 15 de abril de 2024 como plazo máximo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares los concesionarios que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital.
8. Que, en caso de otorgarse el plazo de 910 (novecientos diez) días hábiles para iniciar los servicios, se excedería el plazo máximo establecido por el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, razón por la cual se deberá conceder un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para ello.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Pupuya, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

12.19 QUELÉN ALTO, QUELÉN BAJO Y LLIMPO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°474, de 2012;
- IV. El Oficio ORD. N°626/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°474, de 2012, banda VHF, Canal 6, en las localidades de Quelén Alto, Quelén Bajo y Llimpo, Región de Coquimbo, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 626/C, de 2021, Ingreso CNTV N°63, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de

Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 910 (novecientos diez) días hábiles.

7. Que, en relación con el plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estableció el 15 de abril de 2024 como plazo máximo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares los concesionarios que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital.
8. Que, en caso de otorgarse el plazo de 910 (novecientos diez) días hábiles para iniciar los servicios, se excedería el plazo máximo establecido por el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, razón por la cual se deberá conceder un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para ello.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en las localidades de Quelén Alto, Quelén Bajo y Llimpo, Región de Coquimbo, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

12.20 QUEULE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N° 121, de 2001;
- IV. El Oficio ORD. N° 648/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 121, de 2001, banda VHF, Canal 8, en la localidad de Queule, Región de La Araucanía, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N° 18.838.

2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 648/C, de 2021, Ingreso CNTV N°63, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 910 (novecientos diez) días hábiles.
7. Que, en relación con el plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estableció el 15 de abril de 2024 como plazo máximo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares los concesionarios que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital.
8. Que, en caso de otorgarse el plazo de 910 (novecientos diez) días hábiles para iniciar los servicios, se excedería el plazo máximo establecido por el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, razón por la cual se deberá conceder un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para ello.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la

tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Queule, Región de La Araucanía, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

12.21 QUIDICO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°142, de 2005;
- IV. El Oficio ORD. N°641/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°142, de 2005, banda VHF, Canal 7, en la localidad de Quidico, Región del Biobío, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.

5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 641/C, de 2021, Ingreso CNTV N°63, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 910 (novecientos diez) días hábiles.
7. Que, en relación con el plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estableció el 15 de abril de 2024 como plazo máximo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares los concesionarios que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital.
8. Que, en caso de otorgarse el plazo de 910 (novecientos diez) días hábiles para iniciar los servicios, se excedería el plazo máximo establecido por el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, razón por la cual se deberá conceder un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para ello.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Quidico, Región del Biobío, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

12.22 RALÚN.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°180, de 1994;
- IV. El Oficio ORD. N° 600/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- V. El Oficio ORD. N° 6795/C de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°180, de 1994, banda VHF, Canal 7, en la localidad de Ralún, Región de Los Lagos de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 600/C, de 2021, complementado por el ORD. N° 6795/C de 2021, ambos de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 30 (treinta) días hábiles.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Ralún, Región de Los Lagos, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 30 (treinta) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La

resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

12.23 QUILITAPIA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°560, de 2013;
- IV. El Oficio ORD. N°627/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°560, de 2013, banda VHF, Canal 7, en la localidad de Quilitapia, Región de Coquimbo, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.

6. Que, por ORD. N° 627/C, de 2021, Ingreso CNTV N°63, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 910 (novecientos diez) días hábiles.
7. Que, en relación con el plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estableció el 15 de abril de 2024 como plazo máximo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares los concesionarios que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital.
8. Que, en caso de otorgarse el plazo de 910 (novecientos diez) días hábiles para iniciar los servicios, se excedería el plazo máximo establecido por el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, razón por la cual se deberá conceder un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para ello.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Quilitapia, Región de Coquimbo, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

12.24 SAMO ALTO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°175, de 1994;
- IV. El Oficio ORD. N°628/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°175, de 1994, banda VHF, Canal 9, en la localidad de Samo Alto, Región de

Coquimbo, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.

2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 628/C, de 2021, Ingreso CNTV N°63, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 910 (novecientos diez) días hábiles.
7. Que, en relación con el plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estableció el 15 de abril de 2024 como plazo máximo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares los concesionarios que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital.
8. Que, en caso de otorgarse el plazo de 910 (novecientos diez) días hábiles para iniciar los servicios, se excedería el plazo máximo establecido por el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, razón por la cual se deberá conceder un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para ello.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Samo Alto, Región de Coquimbo, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

12.25 SAN MARCOS.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N° 239, de 2010;
- IV. El Oficio ORD. N°629/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°239, de 2010, banda VHF, Canal 10, en la localidad de San Marcos, Región de Coquimbo, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la

- cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
 6. Que, por ORD. N° 629/C, de 2021, Ingreso CNTV N°63, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 910 (novecientos diez) días hábiles.
 7. Que, en relación con el plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estableció el 15 de abril de 2024 como plazo máximo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares los concesionarios que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital.
 8. Que, en caso de otorgarse el plazo de 910 (novecientos diez) días hábiles para iniciar los servicios, se excedería el plazo máximo establecido por el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, razón por la cual se deberá conceder un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para ello.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de San Marcos, Región de Coquimbo, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

12.26 SANTA VIRGINIA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N° 219, de 1998;
- IV. El Oficio ORD. N°630/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°219, de 1998, banda VHF, Canal 7, en la localidad de Santa Virginia, Región de Coquimbo, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 630/C, de 2021, Ingreso CNTV N°63, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 910 (novecientos diez) días hábiles.
7. Que, en relación con el plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estableció el 15 de abril de 2024 como plazo máximo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares los concesionarios que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital.
8. Que, en caso de otorgarse el plazo de 910 (novecientos diez) días hábiles para iniciar los servicios, se excedería el plazo máximo establecido por el Decreto

Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, razón por la cual se deberá conceder un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para ello.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Santa Virginia, Región de Coquimbo, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

12.27 SIERRA NEVADA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°121, de 2001;
- IV. El Oficio ORD. N° 598/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- V. El Oficio ORD. N° 6795/C de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°121, de 2001, banda VHF, Canal 8, en la localidad de Sierra Nevada, Región de La Araucanía de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del

Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 598/C, de 2021, complementado por el ORD. N° 6795/C de 2021, ambos de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 30 (treinta) días hábiles.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Sierra Nevada, Región de La Araucanía, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 30 (treinta) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

12.28 EL SOBRANTE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N° 174, de 1994;
- IV. El Oficio ORD. N°635/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°174, de 1994, banda VHF, Canal 7, en la localidad de El Sobrante, Región de Valparaíso, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 635/C, de 2021, Ingreso CNTV N°63, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 910 (novecientos diez) días hábiles.
7. Que, en relación con el plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estableció el 15 de abril de 2024 como plazo máximo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares los concesionarios que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital.
8. Que, en caso de otorgarse el plazo de 910 (novecientos diez) días hábiles para iniciar los servicios, se excedería el plazo máximo establecido por el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones,

razón por la cual se deberá conceder un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para ello.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de El Sobrante, Región de Valparaíso, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

12.29 SOCÁVÓN.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N° 560, de 2013;
- IV. El Oficio ORD. N°631/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°560, de 2013, banda VHF, Canal 7, en la localidad de Socavón, Región de Coquimbo, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 631/C, de 2021, Ingreso CNTV N°63, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 910 (novecientos diez) días hábiles.
7. Que, en relación con el plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estableció el 15 de abril de 2024 como plazo máximo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares los concesionarios que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital.
8. Que, en caso de otorgarse el plazo de 910 (novecientos diez) días hábiles para iniciar los servicios, se excedería el plazo máximo establecido por el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, razón por la cual se deberá conceder un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para ello.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Socavón, Región de Coquimbo, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

12.30 TAHUINCO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;

- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N° 176, de 1994;
- IV. El Oficio ORD. N° 632/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

- 1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°176, de 1994, banda VHF, Canal 13, en la localidad de Tahuinco, Región de Coquimbo, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
- 2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
- 3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
- 4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
- 5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
- 6. Que, por ORD. N° 632/C, de 2021, Ingreso CNTV N°63, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 910 (novecientos diez) días hábiles.

7. Que, en relación con el plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estableció el 15 de abril de 2024 como plazo máximo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares los concesionarios que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital.
8. Que, en caso de otorgarse el plazo de 910 (novecientos diez) días hábiles para iniciar los servicios, se excedería el plazo máximo establecido por el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, razón por la cual se deberá conceder un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para ello.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Tahuinco, Región de Coquimbo, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

12.31 TROVOLHUE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N° 170, de 1994;
- IV. El Oficio ORD. N° 649/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°170, de 1994, banda VHF, Canal 9, en la localidad de Trovolhue, Región de La Araucanía, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas

o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.

3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 649/C, de 2021, Ingreso CNTV N°63, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 910 (novecientos diez) días hábiles.
7. Que, en relación con el plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estableció el 15 de abril de 2024 como plazo máximo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares los concesionarios que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital.
8. Que, en caso de otorgarse el plazo de 910 (novecientos diez) días hábiles para iniciar los servicios, se excedería el plazo máximo establecido por el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, razón por la cual se deberá conceder un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para ello.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Trovolhue, Región de La Araucanía, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

12.32 TROYO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°202, de 1997;
- IV. El Oficio ORD. N° 597/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- V. El Oficio ORD. N° 6795/C de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°202, de 1997, banda VHF, Canal 7, en la localidad de Troyo, Región de La Araucanía de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 597/C, de 2021, complementado por el ORD. N° 6795/C de 2021, ambos de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se aprobó el proyecto

presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 30 (treinta) días hábiles.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Troyo, Región de La Araucanía, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 30 (treinta) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

12.33 TULAHUÉN.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N° 145, de 2008;
- IV. El Oficio ORD. N° 633/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°145, de 2008, banda VHF, Canal 7, en la localidad de Tulahuén, Región de Coquimbo, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del

Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

4. Que, el Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 633/C, de 2021, Ingreso CNTV N° 63, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N° 167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 910 (novecientos diez) días hábiles.
7. Que, en relación con el plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estableció el 15 de abril de 2024 como plazo máximo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares los concesionarios que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital.
8. Que, en caso de otorgarse el plazo de 910 (novecientos diez) días hábiles para iniciar los servicios, se excedería el plazo máximo establecido por el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, razón por la cual se deberá conceder un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para ello.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Tulahuén, Región de Coquimbo, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

12.34 TUNCA ARRIBA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N° 121, de 2001;
- IV. El Oficio ORD. N° 639/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°121, de 2001, banda VHF, Canal 7, en la localidad de Tunca Arriba, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 639/C, de 2021, Ingreso CNTV N°63, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de

Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 910 (novecientos diez) días hábiles.

7. Que, en relación con el plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estableció el 15 de abril de 2024 como plazo máximo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares los concesionarios que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital.
8. Que, en caso de otorgarse el plazo de 910 (novecientos diez) días hábiles para iniciar los servicios, se excedería el plazo máximo establecido por el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, razón por la cual se deberá conceder un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para ello.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en la localidad de Tunca Arriba, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

12.35 TUNGA SUR-TUNGA NORTE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N° 211, de 1998;
- IV. El Oficio ORD. N° 634/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 211, de 1998, banda VHF, Canal 7, en las localidades de Tunga Sur- Tunga Norte, Región de Coquimbo, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N° 18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N° 20.750 de 2014 aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre

recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura.

3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 9°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su infraestructura de transmisión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 634/C, de 2021, Ingreso CNTV N°63, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 910 (novecientos diez) días hábiles.
7. Que, en relación con el plazo de inicio de servicios, el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estableció el 15 de abril de 2024 como plazo máximo para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones de las que sean titulares los concesionarios que hubieren optado por solicitar nuevas concesiones para la transmisión en tecnología digital.
8. Que, en caso de otorgarse el plazo de 910 (novecientos diez) días hábiles para iniciar los servicios, se excedería el plazo máximo establecido por el Decreto Supremo N° 95 de 2019 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, razón por la cual se deberá conceder un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para ello.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, en las localidades de Tunga Sur-Tunga Norte, Región de Coquimbo, por solución

complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 700 (setecientos) días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

Se levantó la sesión a las 15:30 horas.